



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*R*itácora
Jurisdiccional

5

Marzo 2022

Resoluciones
Sentencias
Consultas

#JusticiaAbiertaCNJ



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Bitácora Jurisdiccional **5**

La Bitácora Jurisdiccional, edición No. 5 de marzo de 2022, es un medio de difusión bimestral de la Corte Nacional de Justicia, que contiene una selección de varias de sus resoluciones emitidas hasta el 28 de febrero de 2022

Marzo 2022

Bitácora Jurisdiccional

Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
Bitácora Jurisdiccional 5. Precedentes jurisprudenciales obligatorios. Resoluciones con fuerza de ley. Autos y sentencias de salas especializadas. Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias. Consultas absueltas. Eventos académicos.
Quito, marzo 2022.
86 p; 22x20 cm
ISSN: 2773-7667
Catalogación en la fuente: Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Dr. Iván Saquicela Rodas
Presidente

Dra. Katerine Muñoz Subía
Presidenta de la Sala Especializada
de lo Laboral

Dr. Milton Velásquez Díaz
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Administrativo

Dr. Wilman Terán Carrillo
Presidente de la Sala Especializada
de lo Civil y Mercantil

Dr. José Suing Nagua
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Tributario

Dr. Byron Guillén Zambrano
Presidente de la Sala Especializada de lo Penal,
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito,
Corrupción y Crimen Organizado

Dr. David Jacho Chicaiza
Presidente de la Sala Especializada
de la Familia, Niñez, Adolescencia
y Adolescentes Infractores

Editor:

Marco Tello S.

Coordinadora:

Manuela Cárdenas Cifuentes

Colaboradores:

Santiago Ribadeneira Villacrés

María José Jaramillo

Juan Felipe Idrovo

Diseño y Diagramación:

Javier Leiva Espinoza

Fotografía:

Evelyn Fonseca Pérez

Impresión:

Gaceta Judicial

Corte Nacional de Justicia
Amazonas N37-101 y UNP
PBX: 023953500
Quito - Ecuador
www.cortenacional.gob.ec

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

The image shows the exterior of the Corte Nacional de Justicia building. The building is a modern, multi-story structure with a white facade and large glass windows. The name "CORTE NACIONAL DE JUSTICIA" is prominently displayed in large, raised, silver letters on the white facade above the entrance. The entrance features a set of concrete stairs leading up to a covered area. There are several small palm trees and other green plants in the foreground, along with a concrete planter box. The sky is clear and blue, and a brick building is visible in the background to the left.

Contenido

Presentación	7
Precedentes Jurisprudenciales	9
Resolución No. 13-2021	11
Resoluciones con fuerza de ley:	17
Resolución No. 14-2021	19
Resolución No. 01-2022	27
Autos y Sentencias de Salas Especializadas:	33
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	35
Sala Especializada de lo Laboral	37
Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	41
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	44
Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	49
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	54

Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias	59
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 08101-2021-00015	61
Consultas absueltas:	63
En material Penal	65
Contencioso Tributario	69
En materia Laboral	71
En materia de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	73
En materia Civil y Mercantil	75
Eventos académicos:	79



Presentación

La Corte Nacional de Justicia, dentro de su política de *Justicia Abierta*, pone en consideración de la sociedad en general, la nueva edición de la Bitácora Jurisdiccional que contiene absolución de consultas, sentencias trascendentales dictadas por las Salas Especializadas, así como resoluciones del Pleno del organismo.

La oportunidad de esta presentación me permite abordar el papel del juez desde la perspectiva de la participación de la mujer en el sistema de justicia, en su coincidencia con la conmemoración del Día Internacional de la Mujer y de las Juezas. Ello nos remonta a la idea que tenían los griegos de la justicia que era la Diosa Diké: ni más ni menos que una mujer.

Nadie se ha percatado de la importancia que posee este pensamiento y por ello, según nos cuenta uno de los más grandes filósofos presocráticos, la custodia que ofrece la justicia a la verdad. Precisamente la objetividad de la justicia se puede demostrar en el “Poema” de Parménides, que revela una claridad conceptual, al analizar la relación existente entre justicia y verdad. De hecho, en ese viaje, en busca de la “*aletheia*”, el viajero se encuentra con una entrada cubierta con grandes portones. Pero, lo que se rescata aquí, se evidencia en la siguiente metáfora: las llaves de esa puerta de entrada, las tiene la justicia.

La justicia deja pasar al viajero pues ella se convence que efectivamente su propósito es noble: llegar a la verdad. Ella está bien guardada, ciertamente. Se encuentra pues, ante un portero fiel. Parménides describe al más eficaz guardián de la verdad, que no puede ser otro que la justicia. La justicia es la custodia de la verdad. Es decir, justicia y verdad son como las dos caras de una misma moneda.

A partir de allí, la justicia se considera como una mujer y ello resulta particularmente significativo. La justicia, que nos lleva a la verdad, es el elemento del que están impregnados los actos jurisdiccionales y acciones tomadas por la Corte Nacional de Justicia. La presente publicación es muestra de la transparencia y del trabajo que venimos realizando cada día y que nos acerca a la ciudadanía cuando lo comunicamos.

Este medio de difusión, que ha tenido gran acogida, ha llegado a su quinta edición. Su publicación también se lo realiza de manera digital, lo que permite tener ingreso directo a los enlaces para acceder a las resoluciones completas. Nuestros pronunciamientos en cada rama especializada constituyen una guía para el diálogo y debate de los jueces, los abogados, la academia y de los usuarios en general, lo cual nos compromete como Jueces Nacionales a perfeccionar nuestra labor como administradores de justicia en beneficio de la sociedad.

Dra. Katerine Muñoz Subía
Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia
Presidenta y Jueza de la Sala Especializada de lo Laboral

Precedentes jurisprudenciales obligatorios

Artículo 185 de la Constitución de la República:

“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

DECISIONES VINCULANTES



PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

RELEVANCIA:

Criterios objetivos para la determinación de las medidas socioeducativas y su duración en casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Resolución No. 13-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual deben remitirse los fallos al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que en principio tiene efectos inter partes se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto erga omnes:

- Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la Sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la Resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio; Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificación de la estructura de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la estructura de la Resolución de la aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios.

IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen los mismos puntos:

1. Resolución 264-2016 dictada el 15 de septiembre del 2016, Juicio No. 17761- 2016-0215 (violación), Tribunal conformado por la doctora María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional ponente; doctora María del Carmen Espinoza Valdivieso, Jueza Nacional; y, doctora Beatriz Suárez Armijos, Conjueza Nacional.
2. Resolución 343-2016, dictada el 1 de diciembre del 2016, Juicio 17761-2016-0273, (violación), Tribunal conformado por la doctora Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente; doctora María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional; y, doctor Roberto Guzmán Castañeda, Conjueza Nacional.
3. Resolución 164-2017, dictada el 21 de junio del 2017, en el Juicio No. 13204- 2015-02793 (violación), Tribunal conformado por la doctora María del Carmen Espinoza Valdivieso, Jueza Nacional Ponente; doctora María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional; y, doctor Edgar Flores Mier, Conjueza Nacional.
4. Resolución 168-2017, dictada el 22 de junio del 2017, en el juicio 17205-2016- 965 (violación), Tribunal conformado por la doctora Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente; doctora María del Carmen Espinoza Valdivieso, Jueza Nacional; y, doctora María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional.
5. Resolución 155-2021, dictada el 13 de octubre del 2021, en el juicio 09965-2019- 00028 (violación), Tribunal conformado por el doctor Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, Ponente; doctor David Isafas Jacho Chicaiza, Juez Nacional; y, doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda, Juez Nacional.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto de los problemas jurídicos resueltos en los fallos ya mencionados:

- i) ¿Cuáles son los parámetros dentro de los cuales el Juzgador o Juzgadora, determinará los criterios objetivos para la imposición de medidas socioeducativas y su duración?

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

El deber de motivación no se agota en la fundamentación del convencimiento de la existencia material de la infracción y la responsabilidad del adolescente, sino que deberá extenderse a la selección y adecuación de las medidas socioeducativas y su duración, siendo como es la determinación del quantum un procedimiento técnico valorativo a la luz de los principios de previsibilidad y seguridad jurídica; principios en los que pone énfasis la justicia juvenil para restringir la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad; lo expuesto marca la pauta para que los y las juzgadoras expongan razonadamente por qué esa medida es la más adecuada, por qué ese tiempo es el que de mejor manera garantiza la no repetición.

Se puede afirmar que la especificidad del derecho penal en materia de adolescentes, se caracteriza por el principio de flexibilidad que impera tanto en la decisión cuanto en la imposición de medidas; debiendo tener especial importancia las circunstancias que rodean al adolescente para decidir cuál es la actuación más adecuada desde una perspectiva educativa; se debe evitar por tanto, en todo momento que la imposición de la “sanción” obedezca a elementos subjetivos.

Las sanciones del sistema de justicia penal juvenil deben ajustarse a la finalidad prevista por el legislador (Art. 371 Código de la Niñez y Adolescencia), lo que implica privilegiar el carácter socioeducativo y los objetivos de reintegración familiar y social.

Todos estos parámetros sirven para modular la necesidad de la medida socioeducativa, que en el caso del adolescente procesado se traduce en el tiempo de internamiento institucional que debe cumplir acorde a lo establecido en el artículo 385.3 del Código de la Niñez y Adolescencia. Reiterando que al no tratarse de una pena, concepto reservado para la legislación de adultos, no podemos hablar de la proporcionalidad del tiempo de la medida, en la forma prevista en el COIP, sino en este caso, la proporcionalidad debe ser leída a la luz de los fines que persiguen las medidas socioeducativas.

El objetivo primero de la justicia juvenil es el fomento del bienestar del adolescente evitando sanciones meramente penales; la observancia de la proporcionalidad, sirve de instrumento para restringir las sanciones punitivas; la respuesta del Estado será la adecuada, con base al examen de la gravedad del delito y a las circunstancias personales del infractor: condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito, la víctima, u otros actores en que intervengan circunstancias personales, se deberá tomar en cuenta los esfuerzos del adolescente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil.

El artículo 309 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que el proceso de juzgamiento a más de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad y conducta del adolescente, así como el medio familiar y social en el que se desenvuelve, a fin de que el juzgador pueda aplicar la medida socioeducativa más adecuada para fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente en la sociedad y que éste asuma una función constructiva dentro de ella, pues la reacción estatal frente a las infracciones de la ley penal por parte de los adolescentes, debe combinar por una parte las garantías del sistema penal y de otra, los principios de interés superior del adolescente, proporcionalidad y mínima intervención como criterios equitativos al momento de definir las medidas socioeducativas; de modo tal que permita establecer con claridad los diversos factores que condujeron al adolescente a la perpetración del delito.

Ha de tenerse presente que se considera niño a toda persona en minoría de edad – por lo tanto – mal puede darse una interpretación como si se tratase de derecho de adultos... factor que de manera irrefutable, permite una mayor expansión, flexibilidad y aplicación del derecho en cada caso específico que sea requerido, erigiéndose como un concepto dinámico de constante evolución; donde la discrecionalidad del juzgador al interpretar y aplicar el derecho, es necesaria, en la medida en que adapte este principio a las circunstancias concretas de cada caso, pudiendo utilizarlo tanto para reafirmar derechos de niños, niñas y adolescentes como para negarlos, pero siempre en aras de la protección de la persona en minoría de edad; esta concepción incluye garantías y salvaguardas procesales que juezas y jueces encargados de las decisiones deben seguir para acatar dicho principio.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Dentro del marco de observación y puesta en práctica de leyes propias como de Tratados y Convenios Internacionales reconocidos por el Ecuador, se releva la importancia del tratamiento de la prevención del delito; y frente al adolescente infractor, se mantiene la posición de respeto a sus derechos humanos reconocidos dentro de un Estado Constitucional de Derechos. Cobra sentido la visión de una justicia especializada que dé tratamiento especial al adolescente infractor, evitando sanciones únicamente penales, aplicando la proporcionalidad relacionada con la gravedad del delito (dentro de las directrices de la Riad), así como las circunstancias personales del infractor, el daño que ha causado, y los esfuerzos del adolescente por tratar de reparar el daño cometido. La privación de la libertad será considerada como último recurso y por un período mínimo. La reacción estatal combinará la justicia penal y los principios del interés superior, proporcionalidad y mínima intervención, como criterios objetivos al momento de definir las medidas socioeducativas, remarcando varios factores que condujeron al adolescente a la perpetración del delito (circunstancias y necesidades individuales, condición familiar y social), esfuerzos del adolescente para indemnizar a la víctima, buena disposición para iniciar una vida sana y útil, gravedad del delito, daño causado, el grado de participación del adolescente, su edad, concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, edad de la víctima, edad de la víctima y diferencia etaria con la del adolescente procesado; por lo que son indispensables los informes técnicos realizados

por el equipo técnico de las unidades judiciales y otros profesionales, para el conocimiento biopsicosocial del adolescente procesado y de la víctima en cuyo marco se tomará la decisión. En uso de la atribución prevista en los artículos 184.2 de la Constitución de la República y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar como PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO el siguiente punto de derecho:

Los criterios objetivos para la determinación de las medidas socioeducativas y su duración son los siguientes:

- a) Las circunstancias y necesidades individuales que condujeron al adolescente a la perpetración del delito;
- b) La condición familiar y social del adolescente;
- c) La gravedad del delito;
- d) El daño causado a la víctima;
- e) El grado de participación del adolescente;
- f) La edad del adolescente;
- g) La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes;
- h) La edad de la víctima y la diferencia etaria con el adolescente procesado;
- i) Los esfuerzos del adolescente para indemnizar a la víctima;
- j) La buena disposición del adolescente para comenzar una vida sana y útil;
- k) La idoneidad de la medida atendiendo a sus fines.

Consiguientemente, serán indispensables los informes realizados por el equipo técnico de las unidades judiciales y otros profesionales, para el conocimiento de la situación biopsicosocial del adolescente procesado y de la víctima en cuyo marco se tomará la decisión.

Art 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Bayardo Espinosa Brito, CONJUECES NACIONALES. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



Resoluciones con Fuerza de Ley

Artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:... 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;...”

DECISIONES VINCULANTES



RESOLUCIÓN CON FUERZA DE LEY

RELEVANCIA:

Parámetros para una debida motivación de la prisión preventiva

Resolución No. 14-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que, la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, excepcional, no punitiva, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable, que afecta el derecho a la libertad personal de la forma más severa. Persigue como fin inmediato garantizar el éxito del proceso penal, es decir sus finalidades, orientándose a evitar riesgos intensos que lo pongan en peligro real, siendo necesaria siempre y cuando las medidas alternativas no sean suficientes para ese propósito; de tal suerte que la prisión preventiva tiene exclusivamente un fundamento procesal;

Que, al hablar del principio de excepcionalidad, debemos hacer relación a que, como regla general, las personas son libres individualmente, por lo tanto, todas las medidas cautelares que limitan la libertad son excepcionales y deben ser administradas con sentido restringido en tanto afectan a un derecho de rango constitucional. La excepcionalidad tiene íntima relación con el principio de mínima intervención penal, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas. La prisión preventiva, es la medida más coercitiva, consecuentemente debe ser aplicada bajo criterios de ultima ratio, debe ser subsidiaria, es decir se impondrá cuando se considere que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz para asegurar la comparecencia del procesado;

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que la imposición de la prisión preventiva sin considerar su carácter de excepcionalidad, es decir su uso acentuado o generalizado, no tiene una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o que con ello se resuelvan los problemas de seguridad ciudadana; por el contrario, el organismo internacional hace hincapié en que el uso indebido de la prisión preventiva influye en el hacinamiento carcelario, y consecuentemente, en la violación de derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

Que, respecto al considerando anterior, debemos abundar indicando que el juicio penal no es en modo alguno un instrumento para combatir ningún fenómeno social, el juicio penal es, en cambio, el lugar para determinar la responsabilidad penal de una persona acusada de haber cometido un delito o una contravención. No existe una política penal con el juicio penal, al igual que en otros aspectos con el derecho penal sustantivo, no es posible resolver los fenómenos sociales que deben mantenerse absolutamente fuera del derecho penal;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 001-18-PJO-CC, caso N.º 0421-14- JH, dictó la siguiente jurisprudencia vinculante: “En un Estado constitucional de derechos y de justicia, el respeto por los derechos humanos constituye un pilar fundamental, por lo tanto, es obligación del Estado abstenerse de intervenir arbitraria e innecesariamente en los derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar su plena efectividad. En tal sentido, si tenemos presente la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal dentro de los derechos civiles y políticos y su reconocimiento en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, es necesario reconocer que cualquier restricción o privación a la libertad deberá fundarse en motivos previamente establecidos en la ley y solo procederá cuando sea absolutamente necesaria. Esta orientación humanista y garantista de los derechos humanos de las personas penadas, configura un importante elemento de distinción entre un Estado autoritario y un Estado democrático, pues mientras el primero usa su poder punitivo como primera medida para reprimir conductas delictuosas, el segundo se asegura de que el ius puniendi y las penas privativas de la libertad se utilicen solo como último recurso, después de que quede plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resultan insuficientes para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia...”;

Que, el artículo 76 numerales 2, 3, 6 y 7 de la Constitución de la República, establecen al debido proceso, con sus aristas, la presunción de inocencia, la legalidad, la proporcionalidad y el derecho a la defensa, que son elementos sustanciales que determinan a la prisión preventiva;

Que, el artículo 77 de la Constitución de la República, numerales 4, 9, 11 y 13, norma que, la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley; se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Se establece además que las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley; bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión; si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. Que la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su

juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad; si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley; sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso; la jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. La norma suprema determina también que las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley; para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El constituyente prevé además que el Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad y que la privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido criterios sobre la prisión preventiva en varias sentencias, entre ellas por ejemplo las dictadas en los casos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Suarez Rosero vs. Ecuador y Tibi vs. Ecuador, estos parámetros son: “i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo; ii) que la finalidad sea compatible con la Convención, a saber: procurar que la persona acusada no impida el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia y que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin; y, iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas”;

Que, coherentemente, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 8-20- CN/2, contempla a la prisión preventiva como una medida excepcional que tiene como finalidades exclusivas, i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, ii) garantizar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y iii) asegurar el cumplimiento de la pena. Por lo que la Corte reitera que en ningún caso la prisión preventiva puede perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de pena. Igualmente en el mismo fallo las y los jueces constitucionales han establecido que esta medida cautelar de ultima ratio, es justificable desde una perspectiva constitucional si: i) persigue fines constitucionales válidos, tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE, ii) es idónea como medida cautelar para cumplir con esas finalidades, iii) es necesaria al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue, y iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria. En sentencia No.2706-16-EP/21, la citada Corte, al hacer énfasis por sobre el principio de mínima intervención penal, en lo

relativo a la proporcionalidad de las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derechos humanos, éstas deben ser idóneas, necesarias y proporcionales;

Que, estas dificultades, devenidas de la obscuridad del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, han provocado que se dicte la prisión preventiva de manera arbitraria y generalizada, sin tener en cuenta su carácter de excepcionalidad, ni se consideren adecuadamente los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, elementos básicos a tener en cuenta al momento de decidir sobre la concesión o no de esta forma de privación de libertad. Este excesivo uso de la prisión preventiva, sumado a otros aspectos, ha provocado hacinamiento y crisis en el sistema carcelario y, como ya ha quedado dicho, la consiguiente violación de los derechos humanos de las personas procesadas;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y nuestro ordenamiento jurídico, establecen a la motivación suficiente de la prisión preventiva, como una de las condiciones para determinar su licitud. La obligación de la jueza o del juez de motivar su decisión, es el reflejo de la obligación de la Fiscalía de fundamentar suficientemente la solicitud de la medida, teniendo en cuenta que una apropiada exposición de los hechos, permite al juzgador una adecuada aplicación de la norma;

Que, la garantía de motivación se encuentra determinada en el literal l) del artículo 76.7 de la Constitución de la República. Nuestra Corte Constitucional en sentencias N.º 985-12- EP/20 (2020) y N.º 1062- 14-EP/20 (2020), ha establecido que el derecho a la motivación no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación, al contrario, requiere que se cumplan parámetros que establecen: 1. Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, 2. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho;

Que, conforme al artículo 534 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, las juezas y los jueces tienen la obligación de motivar su decisión de concesión de la prisión preventiva primeramente en base a elementos de convicción suficientes (fundados a su vez en los hechos aportados por Fiscalía en audiencia y que obran del expediente), de que es muy probable que el delito de acción penal pública, cuya pena de privación de libertad supera un año, exista; es decir, que entre la conducta del procesado y la ley penal hay una coincidencia real. Entonces la jueza o el juez, debe hacer una breve relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada, se ajustan a los elementos configurativos de un tipo penal específico constante en el Código Orgánico Integral Penal, determinando que se trata de uno de aquellos delitos de acción penal pública, sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año;

Que, posteriormente, de conformidad con el artículo 534 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, juezas y jueces están en la obligación de, en base a elementos de convicción, claros, precisos y justificados, (igualmente fundados en hechos aportados por Fiscalía en audiencia y que obran del expediente) explicar cómo han llegado a la conclusión de que es muy probable que la persona procesada es partícipe de la infracción ya sea como autor o cómplice. La o el juez debe entonces realizar una descripción de como los elementos aportados por fiscalía, le permiten razonadamente concluir por qué es muy probable que el procesado sea autor o cómplice del delito imputado, a quien además se lo debe identificar e individualizar puntualmente;

Que, de conformidad con el artículo 534 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, la jueza o el juez podrán dictar la prisión preventiva si es que estima acreditada la existencia de un riesgo procesal de tal intensidad, que justifique la necesidad de la medida. Siendo así, para que una prisión preventiva sea admisible, se requiere que la jueza o el juez motiven, conforme a los hechos aportados por Fiscalía, la necesidad de la medida en base a la existencia del riesgo procesal. Debe por tanto desplegar por qué las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar que la persona procesada fugue, y por ende, a su vez, explicará y entregará razones por las cuales considera que en el caso concreto, la prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional;

Que, la idoneidad hace referencia a que si la medida cautelar busca fines legítimos determinados en la norma, es idónea, caso contrario no procede, en ese sentido la Corte Constitucional, en sentencia No. 8-20-CN/21, ha desplegado que la prisión preventiva es únicamente justificable desde una perspectiva constitucional si persigue fines constitucionalmente válidos, tales como los establecidos en el artículo 77 de la Constitución, y es idónea como medida cautelar para cumplir esas finalidades. Por ejemplo, si una solicitud de la prisión preventiva persigue evitar que la persona procesada cometa nuevos hechos delictivos, y como la norma aplicable no prevé este supuesto, no sería lícito dictarla. Tenemos entonces que la idoneidad se refiere a que la prisión preventiva sea realmente el medio más idóneo o útil, para contrarrestar razonablemente el riesgo procesal que se trata de evitar. En la motivación de la resolución se debe identificar claramente una adecuación entre la limitación del derecho a la libertad y la finalidad de la medida; es decir, que los elementos aportados por Fiscalía le lleven a lo a el juzgador a concluir que solamente con la prisión se logra evitar el riesgo procesal. Finalmente, la idoneidad determina también un límite al exceso de la prisión preventiva, toda vez que, cumplida su finalidad o al cambiar las condiciones que en un principio motivaron su imposición, debe ser sustituida por otra medida cautelar alternativa menos lesiva del derecho a la libertad, o, de ser el caso, revocarla;

Que, la necesidad, hace relación a que la prisión preventiva debe adoptarse cuando sea estrictamente necesaria para asegurar que la persona procesada no eludirá la acción de la justicia. Por tanto, de ser el caso, la jueza o el juez, al ser solicitado para dictar la medida, debe exigir a la o el fiscal que presente las alternativas que tenga y que justifique que no existe otra posibilidad para evitar el riesgo procesal. Por ello es que la prisión preventiva solo se aplicará cuando no existe otra medida cautelar menos lesiva al derecho a la libertad y que cumpla con la finalidad de atar al procesado al proceso. Entonces, en la motivación de la jueza o del juez no solo se debe examinar la concurrencia de los presupuestos materiales que posibiliten la imposición de la prisión preventiva, sino también si conforme a los hechos existe o no alguna alternativa menos lesiva a la libertad que facilite la comparecencia del procesado al proceso; de así estimarlo, la o el juez debe privilegiar una medida no privativa de libertad. Caso contrario, debe motivar que realmente el fin procesal pretendido (comparecencia de la o el procesado) no se podría conseguir o sería sumamente difícil conseguirlo con las medidas alternativas, incluso si se aplican de forma acumulativa, justificando así la necesidad de ordenar la prisión. Dentro de esta arista, resulta fundamental también que la jueza o el juez, al momento de emitir su decisión, evalúe el impacto inmediato, a mediano y a largo plazo de la medida solicitada, sobre la base de la situación familiar, laboral o social de la persona procesada;

Que, la proporcionalidad se trata de un juicio de ponderación, que determine si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. Dentro de este ámbito, se contempla además que conforme al caso concreto, para que una intervención penal en la libertad sea legítima, el “grado de realización del objetivo de la intervención de protección del bien jurídico debe ser por lo menos equivalente al nivel de afectación de la libertad”; de ahí que en casos de delitos muy leves y expectativas de penas insignificantes, la prisión preventiva podría ser ilícita, incluso si existe riesgo procesal intenso. En el voto concurrente de la sentencia No. 8-20- CN/21, la Corte Constitucional hace relación a que cuando se trata de delitos que tienen que ver con la propiedad como hurtos o robos sin violencia contra las personas, el restringir la libertad, a primera vista, podría resultar desproporcionado. Podríamos considerar además que, conforme a la descripción típica del delito materia de la imputación, la posibilidad de llegar a una conciliación, o que en caso de condena se resuelva la suspensión condicional de la pena, serían criterios a tomar en cuenta para evitar el uso de la prisión preventiva. Evidentemente todos estos criterios NO pueden considerarse como una regla, sino que se aplicarían conforme a las circunstancias del caso concreto. Finalmente, para el caso de personas procesadas en situación de riesgo y vulnerabilidad, previo a aplicar la prisión preventiva en su contra, se debe tener en cuenta las reglas y conceptos particulares que la Constitución, los instrumentos supranacionales, la jurisprudencia y la propia ley han desarrollado, por ejemplo para el caso de las mujeres, los grupos LGBTI, personas con discapacidad y adultos mayores;

Que, de conformidad con el artículo 534.3 del Código Orgánico Integral Penal, podemos interpretar que le corresponde a la Fiscalía acreditar o demostrar la existencia del riesgo procesal, y que las medidas alternativas no son suficientes para aplacar ese peligro, tornándose necesaria la prisión preventiva. En este sentido, es menester aclarar que, al contrario de lo que en ocasiones ha venido ocurriendo en la casuística, la persona procesada no está obligada a justificar el arraigo. Por otro lado se debe indicar que, los elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva deben ser racionalizados, lógicos y objetivos, sin caer en fundamentaciones subjetivas, como por ejemplo la pertinencia de la aplicación de la prisión preventiva observando aisladamente la gravedad de la pena del delito que se investiga, sin tener en cuenta otros elementos. En general, si no se demuestra la existencia del riesgo de que la persona procesada evite el proceso no se podría justificar la prisión preventiva incluso en delitos altamente graves, puesto que se reconoce ampliamente que no existe ninguna relación automática entre la gravedad de la pena y el peligro de fuga. Tampoco debemos partir de la desconfianza en el sometimiento voluntario de la persona procesada como premisa para la imposición de la prisión preventiva, sino que, el riesgo procesal, insistimos, debe acreditarse, en presupuestos fácticos objetivos, no en meras suposiciones o premisas preconcebidas;

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, en lo relativo a la independencia judicial señaló: “Los funcionarios de los poderes del Estado deberán abstenerse de emitir públicamente opiniones que directamente descalifiquen a fiscales, jueces, defensores públicos por una decisión adoptada relativa a la aplicación, o no, de la prisión preventiva... Asimismo, deberán abstenerse de promover un uso generalizado, o la aplicación selectiva (en determinados casos específicos) de la prisión preventiva”;

Que, en un Estado democrático, constitucional de derechos y justicia como el nuestro, el respeto a la independencia judicial, resulta fundamental, pues únicamente contando con el goce efectivo de ella, las y los jueces garantes de los derechos de los intervinientes en el proceso, podrán aplicar las normas al caso concreto, libres de injerencias o presiones mediáticas o de cualquier tipo. De ahí que, es obligación de las autoridades públicas y de la sociedad en general, proteger y garantizar este principio consagrado en el artículo 168.1 de la Constitución de la República y desarrollado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, ante la solicitud de prisión preventiva de la o el fiscal, juezas y jueces deben someterse únicamente al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso concreto;

Que, con los antecedentes expuestos, la motivación de la orden de prisión preventiva no debe considerarse como un simple ejercicio de adecuación de los hechos al cumplimiento de ciertos requisitos formales establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, sino, tal como lo ha determinado nuestra Constitución, la jurisprudencia nacional y supranacional, y la propia ley, al ser una medida excepcional y de ultima ratio, es necesario que la jueza o el juez analice razonada y objetivamente, todas y cada una de las circunstancias del caso concreto, que le permitan llegar a la conclusión de que prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional, debido a que las demás medidas cautelares personales son insuficiente para evitar el riesgo procesal. Como un reflejo de una motivación suficiente, es fundamental que Fiscalía, demuestre la existencia de todos los requisitos formales de la prisión preventiva, pero sobre todo, que conforme con hechos, justifique que el riesgo procesal existe y que para aplacarlo son insuficientes todas las demás medidas cautelares;

Que, una de las garantías del derecho a la defensa radica en la motivación de las decisiones judiciales, tal como lo establece el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República. Esta garantía implica la comprensibilidad de la resolución, que a su vez empata con el derecho a la tutela judicial efectiva, con su faceta el acceso a la justicia, prevista en el artículo 75 ibídem. Con ese antecedente y en razón de la política de justicia abierta, que busca que las decisiones que adoptamos las y los jueces sean más comprensibles y accesibles para la ciudadanía, al final del presente documento se realizará una breve relación de lo resuelto;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterios de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.

Art. 2.- La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo.

Art. 3.- La resolución de prisión preventiva debe estar motivada considerando los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y contendrá al menos:

1. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada, se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.
2. Que los elementos aportados por Fiscalía, permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Art. 4.- Esta resolución tendrá el carácter de general y obligatoria y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Fernando Cohn Zurita, CONJUEZ NACIONAL. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL. Resolución 14-2021

RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRENSIÓN:

La prisión preventiva debe justificarse correctamente y de conformidad con la ley. Se ordenará solo si se ha demostrado que la persona investigada podría fugarse, caso contrario, se deben dictar otras medidas menos severas para garantizar su presencia al juicio.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



RESOLUCIÓN CON FUERZA DE LEY

RELEVANCIA:

Respecto del procedimiento para la tramitación de los expedientes de cambio de régimen de rehabilitación social en el ámbito jurisdiccional

Resolución No. 01-2022

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que juezas y jueces del país tienen dudas con respecto a la tramitación de los expedientes relativos al cambio de régimen de rehabilitación social, esto es del cerrado al semiabierto, y del semiabierto al abierto, debido a la obscuridad del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a la participación o no de la Fiscalía en estos procesos, igualmente a la instalación o no de audiencias para resolver la totalidad de los expedientes, o solo en aquellos casos en que exista contradictorio. Así también existen dudas para la aplicación del principio de prevención procesal y sus reglas, establecidos en los artículos 159 y 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que si una persona privada de libertad solicita el cambio de régimen, y cuando está en conocimiento de determinado juez/a o juez/a, insiste en el pedido, y ante ello, se vuelve a sortear otro juez/a o juez/a, y así ocurre en cada insistencia, beneficiándose de los múltiples sorteos. También sucede que una vez que ha sido negado el pedido, se lo vuelve a solicitar para aplicar la reconsideración, para ello, nuevamente se sortea a otro juez/a o juez/a. La misma situación ocurre en caso de desistimiento. Cuando ya ha existido el cambio de régimen del cerrado al semiabierto, y corresponde el cambio del semiabierto al abierto, ese pedido también es sorteado nuevamente a otro juez/a o juez/a. Finalmente existen dudas sobre la aplicación o no de los requisitos para el cambio de régimen, en base a los informes de las autoridades respectivas, ello debido a posibles ambigüedades con relación al contenido del artículo 696 del Código Orgánico Integral Penal, frente al principio de favorabilidad;

Que todas estas dudas, además de ocasionar inseguridad jurídica debido a la multiplicidad de criterios sobre los mismos puntos de derecho, provocan inconvenientes y retrasos en la tramitación de los expedientes relativos al cambio de

regímenes de rehabilitación social, con la consecuente acumulación de causas sin resolver, lo que no permite que las personas privadas de su libertad que ya podrían acceder a estos beneficios por ley, no lo puedan hacer, permaneciendo encarcelados, empeorando así el hacinamiento carcelario y dando lugar a la violación de los derechos de las y los sentenciados;

Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la tutela judicial efectiva, indica que: “Toda persona tiene derecho a/acceso gratuito a la justicia y a la tute/a efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” Por otro lado, dentro del derecho al debido proceso encontramos al principio de legalidad, siendo una de sus dimensiones aquella que consiste en la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente preestablecido, así la segunda parte del artículo 76.3 de la norma suprema manda: “...Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” Dentro del debido proceso, encontramos también al principio de favorabilidad;

Que el derecho a la seguridad jurídica esta preceptuado en el artículo 82 de la Constitución. Reconociendo la singularidad y autonomía de, por un lado, el derecho al debido proceso, con su arista la legalidad, y por otro, del derecho a la tutela judicial efectiva, logramos identificar la conexidad de éstos con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto que el respeto al primero y al segundo comporta el simultáneo acatamiento del tercero;

Que los artículos 11 y 172 de la Constitución de la República establecen que las juezas y jueces administrarán justicia e interpretarán la norma, con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. De esta manera el artículo 13.1 del Código Orgánico Integral Penal, al tratar sobre la interpretación, establece alguna reglas, para nuestro estudio importante resulta recoger el numeral 1: “La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos”. Por otro lado, el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. De igual forma el artículo 29 *ibidem*, establece que al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material;

Que el artículo 195 inciso primero de la Constitución establece que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios

de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Abundando en ello, el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal determina: *“La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa.”* Desde el momento en que la sentencia causa ejecutoría, es decir adquiere toda su integridad jurídica, damos por fenecido el proceso penal de una manera normal y perfecta y con ello se da por terminada la intervención de Fiscalía, pues ha agotado su pretensión: el ejercicio de la acción penal pública y de hallar mérito, acusar e impulsarla en el juicio. Con esas consideraciones, y en atención a la ambigüedad del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, en las audiencias relativas a los incidentes penitenciarios, entre ellos, el cambio de régimen de rehabilitación social, no es pertinente que intervenga la o el fiscal, cuyas prerrogativas precluyeron una vez fenecido el proceso penal, careciendo de competencia alguna para intervenir en la fase de ejecución de la pena, cuyo desarrollo compete al ejecutivo bajo supervisión judicial;

Que al desarrollar los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 5, numerales 13 y 17 del Código Orgánico Integral Penal, determinan: *“13.- Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra... 17.- Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”* En términos generales se debe entender que la necesidad de convocar a una audiencia a los sujetos procesales en inmediación ante la o el juez, se fundamenta en el ejercicio de la contradicción de la prueba y la réplica de los alegatos presentados por cada uno de los intervinientes en el sistema penal adversarial, efectivamente el artículo 563.3 del Código Orgánico Integral Penal, determina que las audiencias se rigen por el principio de contradictorio. Con esos antecedentes, y en consideración a la ambigüedad del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, es menester establecer que, en los trámites de cambio de régimen de rehabilitación social, si la certificación del organismo técnico, determina el cumplimiento de los requisitos para pasar del cerrado al semiabierto, o del semiabierto al abierto y no existan inconsistencias en el expediente penitenciario respecto a los requisitos, evidentemente no entraría en conflicto con la pretensión del interno de cambiar de régimen, sin que sea necesario convocar a audiencia, puesto que no hay contradicción; enmarcándose la tarea de la jueza o del juez a la verificación documental y la emisión de la decisión;

Que el artículo 159 del Código Orgánico de la Función Judicial reconoce al principio de prevención procesal, que tiene como finalidad lograr la continuidad del criterio judicial en la valoración de los hechos y el derecho, y responde a la consideración de que la o el juez que primero previno al conocimiento de una causa o a un asunto estrechamente relacionada, es el que mejor la conoce y por ello ofrece mayores garantías para el justiciable;

Que el artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece los diversos modos de prevención: “1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador. Si se comprobare que una demanda ha sido presentada varias veces, con el propósito de beneficiarse de sorteo múltiple, será competente la jueza o el juez al que le hayo correspondido el libelo presentado primero, en la oficina de sorteo, constatando fecha y hora. Este hecho será considerado como un indicio de mala fe procesal de la parte actora. Si de hecho se presentaren varias demandas con identidad subjetiva, objetiva y de causa, que hubieren sido sorteadas a diversos juzgados, será competente la jueza o el juez a cuyo favor se haya sorteado en primer lugar. Las demás demandas carecerán de valor y establecida la irregularidad, las juezas y jueces restantes dispondrán el archivo y oficiarán a la dirección regional del Consejo de la Judicatura respectiva para que sancione a la abogada o abogado que haya actuado incorrectamente, por constituir inducción al abuso procesal. 2. En las causas de protección de derechos se aplicarán las reglas antes mencionadas, y además se tomarán en cuenta para el sorteo a los tribunales penales. 3. En materia penal, será competente la jueza o el juez del lugar en donde se cometió la infracción; en los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal.”;

Que conforme al principio de prevención procesal, se debe interpretar que la o el juez de garantías penitenciarias o quien haga sus veces, que previno en el conocimiento de una solicitud de cambio de régimen de rehabilitación social del cerrado al semiabierto, será quien deba conocer toda insistencia, nuevo pedido o incidente, la reconsideración, el desistimiento, y también será quien conozca el trámite del cambio de régimen del semiabierto al abierto, su reconsideración o desistimiento, ello además en virtud de que solo así podrá vigilar el cumplimiento de los requisitos, en base a los informes técnicos, es decir al conocimiento integral que esa autoridad jurisdiccional pueda tener sobre cada una de las personas privadas de su libertad, logrando así garantizar la efectividad del sistema de progresividad establecido en el artículo 695 del Código Orgánico Integral Penal, pero sobre todo, garantizar los derechos de las y los privados de su libertad. Hay que reiterar que, como hemos analizado, no estamos frente a un problema de que la o el juez haya anticipado criterio y por ende sea motivo para excusarse, puesto que, como hemos visto, las circunstancias individuales de cada persona y por tanto del propio sistema, van cambiando;

Que el artículo 696 del Código Orgánico Integral Penal establece que existen tres regímenes de rehabilitación social; el Cerrado; el Semiabierto y el Abierto. Indicando además que una persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias y que la autoridad competente encargada del centro, solicitará a la o al juez de garantías penitenciarias la imposición o cambio de régimen o la persona privada de libertad lo podrá requerir directamente cuando cumpla con los requisitos previstos en la normativa respectiva y la autoridad no la haya solicitado. El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establece todos los requisitos que se deben cumplir para pasar de un régimen a otro, por ello es que en estricto cumplimiento al principio de legalidad y en aras de los derechos a la tutela judicial

efectiva y la a seguridad jurídica, para el cambio del régimen cerrado al semiabierto y del régimen semiabierto al cerrado, son necesarios múltiples informes, cómo los de la máxima autoridad del centro; de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; del equipo jurídico del centro; del área social del centro; etc; todo ello con el fin de que verificar que la persona privada de su libertad cumpla con el sistema de progresividad que rige al cumplimiento de la pena, por ello es que no es posible que la jueza o el juez de garantías penitenciarias o quien haga sus veces, resuelva sobre el cambio de régimen de rehabilitación sin cumplir con todos los requisitos que manda la ley y el respectivo reglamento. Si bien el principio de favorabilidad, que tiene sus propias formas y oportunidad de aplicación, es fundamental para la interpretación de la norma en materia de garantías penitenciarias, sin embargo no es menos cierto que no podemos sacrificar el ordenamiento jurídico a cuentas de aplicar favorabilidad, y con ese argumento, por ejemplo, no exigir el cumplimiento de todos los requisitos para el cambio de régimen de rehabilitación, o concederlo sin que existan de por medio los informes técnicos que sustenten su factibilidad. Debiendo además insistir que la decisión judicial no debe estar sometida al libre criterio de la jueza o del juez, sino, a la norma aplicable, caso contrario podrían generarse arbitrariedades;

Que es pertinente que en una sola resolución, se puedan aclarar las obscuridades y las dudas generadas en relación a los artículos 670, 696 del Código Orgánico Integral Penal, artículos 159 y 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que todas ellas se refieren a la tramitación jurisdiccional de los expedientes de cambio de régimen de rehabilitación;

Que una de las garantías del derecho a la defensa radica en la motivación de las decisiones judiciales, tal como lo establece el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República. Esta garantía implica la comprensibilidad de la resolución, que a su vez empata con el derecho a la tutela judicial efectiva, con su faceta el acceso a la justicia, prevista en el artículo 75 ibidem. Con ese antecedente y en razón de la política de justicia abierta, que busca que las decisiones que adoptamos las y los jueces sean más

compresibles y accesibles para la ciudadanía, al final del presente documento se realizará una breve relación de lo resuelto; En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Para resolver sobre el cambio de régimen de rehabilitación social, la jueza o el juez de garantías penitenciarias o quien haga sus veces, deberá exclusivamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento respectivo, sin que puedan exigirse requisitos.

Art. 2.- La o el juzgador de garantías penitenciarias, o quien haga sus veces, que previno en el conocimiento de una causa respecto de los regímenes de rehabilitación social, será el competente para conocer todo el sistema de progresividad en la ejecución de la pena, incluidos los incidentes. Si se presentare una nueva solicitud de cambio de régimen de

rehabilitación social o de progresividad, el juez que conozca esta nueva solicitud deberá remitirla al juez que previno en el conocimiento de la causa.

Art. 3.- En caso de que la autoridad penitenciaria emita certificación favorable para la aplicación de los regímenes de rehabilitación semiabierto o abierto, la jueza o juez de garantías penitenciarias, o quien haga sus veces, una vez que verifique que no existen inconsistencias en el expediente, resolverá únicamente en mérito de la documentación presentada. Caso contrario, convocará a la respectiva audiencia.

Art. 4.- En caso de que la jueza o juez de garantías penitenciarias, o quien haga sus veces, convoque a audiencia para resolver sobre el cambio de régimen de rehabilitación social, no deberá llamar a comparecer a la o el fiscal.

Art. 5.- Esta resolución tendrá el carácter de general y obligatoria y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintidós.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. José Suing Nagua, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordoñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Gustavo Durango Vela, Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Wilman Terán Carrillo, Dr. Patricio Secaira Durango, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr. Pablo Loayza Ortega, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Bayardo Espinosa Brito, CONJUECES NACIONALES. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRENSIÓN:

Los jueces en el trámite de los beneficios penitenciarios no podrán exigir otros requisitos que los establecidos en la ley y deberán ser tramitados con agilidad.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



Autos y Sentencias de las Salas Especializadas

Artículo 184.1 de la Constitución de la República:

“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley...”

Artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”

DECISIONES INDICATIVAS



PENAL

RELEVANCIA:

Recurso extraordinario de revisión

Juicio No. 19901-2012-0092

Sentencia: 13 de diciembre de 2021

Tribunal: Doctores Felipe Córdova Ochoa (juez ponente), Luis Rivera Velasco, y doctora Mercedes Caicedo, jueces nacionales y conjuenza nacional.

Extracto:

La Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en su fallo sostuvo que el recurso extraordinario de revisión busca corregir los “errores de hecho” que se pudiesen cometer en las sentencias penales ejecutoriadas, en las cuales, por una falencia en el análisis probatorio, que puede provenir de la responsabilidad de los litigantes o del juzgador, se ha impuesto condena sobre una persona que no presenta responsabilidad penal alguna. De acuerdo con el Tribunal, la consecuencia jurídica causada por la aceptación del recurso de revisión, es dejar sin efecto la sentencia condenatoria ejecutoriada, para retornar al sentenciado a su estado originario y primigenio de inocencia.

En el caso concreto, el Tribunal concluyó que el recurrente argumentó errores de derecho más no errores en los hechos, trastocando la naturaleza propia del recurso de revisión y siendo inatinerante a la argumentación que debió realizar de conformidad a la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; así, tenía la obligación de demostrar que, de las pruebas que constaban en el proceso, no se habría demostrado conforme a derecho, la existencia material del delito; ergo, era imposible analizar la responsabilidad del acusado. Sin embargo, en el presente caso, las alegaciones no fueron demostradas o justificadas y, como consecuencia, no se desvirtuó la existencia de la sustancia ilícita sujeta a fiscalización como objeto material de la infracción.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



PENAL

RELEVANCIA:

No procede la anulación total del fallo por la falta de motivación de forma parcial y sobre una cuestión accesoria

Juicio No. 01283-2018-01637

Sentencia: 7 de febrero de 2022

Tribunal: Doctores Walter Macías Fernández (juez ponente), Luis Antonio Rivera Velasco y doctora Daniella Camacho Herold, jueces nacionales y jueza nacional.

Extracto:

Se analizó la alegación de falta de motivación y el cargo de errónea interpretación del artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal. La Sala declaró que la sentencia de apelación se encontraba motivada respecto de la cuestión de fondo, pero no al confirmar la declaratoria de malicia y temeridad de la acusación particular, así como la disposición de oficiar a la Agente Fiscal por falta de objetividad.

La decisión determinó que la anulación total del fallo por la vulneración del derecho a la motivación de forma parcial y sobre una cuestión accesoria conllevaría una carga irrazonable para el procesado que ha visto rarificada su inocencia en ambas instancias. Por ello, la Sala emitió decisión de mérito resolviendo las cuestiones no motivadas por la sentencia de apelación.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



PENAL

RELEVANCIA:

La indivisibilidad de la teoría del caso. Restitución del estado de inocencia y aplicación del efecto extensivo en el recurso de revisión

Juicio No. 17721-2012-0338

Sentencia: 28 de octubre de 2021

Tribunal: Doctores Byron Guillen Zambrano (juez ponente), Luis Rojas Calle y doctora Mercedes Caicedo Aldaz, jueces nacionales y conjuenza nacional.

Extracto:

Se puso en conocimiento de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, un recurso extraordinario de revisión alegando que existían pruebas nuevas que desestimaban la participación de la revisionista como autora intelectual del delito.

El Tribunal estimó que, examinada la hipótesis planteada por la recurrente, quien fuere en su momento sentenciada en calidad de autora intelectual del delito de asesinato, al no haberse comprobado la responsabilidad penal de uno de los presuntos cómplices, se desacreditaron los argumentos de la acusación. Esto porque la participación de la autora dependía de las actuaciones de ese tercero, quien intermedió en el delito a través de las acciones ejecutadas de forma secundaria e indirecta. Al no determinarse la participación del tercero en el ilícito, se cuestionó el grado de responsabilidad penal de la sentenciada, pues se restringieron las acciones que pudo ejecutar y por lo tanto este nuevo hecho desacreditó la sentencia de condena y, como consecuencia, se declaró procedente el recurso y se ratificó su estado de inocencia.

En base a la sentencia declarada por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se restituyó el estado de inocencia de la recurrente, se declaró que la misma sentencia tenía efecto extensivo para otro sentenciado no recurrente, por cuanto su calidad de cómplice derivaba directamente de la conducta atribuida a la ciudadana declarada inocente, en consecuencia se restituyó también su estado de inocencia.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Valoración probatoria de testimonios referenciales, declaración de parte y juramento diferido

Juicio No. 09359-2018-02986

Sentencia: 13 de enero de 2022

Tribunal: Doctor Alejandro Arteaga García (juez ponente), y doctoras María Consuelo Heredia Yerovi y Enma Tapia Rivera, juez nacional y juezas nacionales.

Extracto:

En el juicio laboral seguido por Jaime Cruz López, en contra de Blanca Marina Ojeda Ruiz, el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó sentencia, el 14 de julio del 2020, a las 14h01, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Confirmó, de esta manera, la sentencia emitida en primer nivel que inadmitió la demanda propuesta. Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de casación fundamentado en el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. El problema jurídico vertido de la fundamentación del recurso consistió en: *“Establecer si el tribunal de apelación, ha incurrido en una trasgresión de los artículos 164, 177 numeral 6, 186 del Código Orgánico General de Procesos y de los artículos 5, 7, 8, 69, 111, 113, 117 inciso segundo, 185 y 188 del Código de Trabajo; al no valorar debidamente la prueba actuada, puntualmente la declaración testimonial y la declaración de parte del actor y la demandada y juramento diferido lo que ha incidido en que se resuelva en la no existencia de la relación laboral.”*

El Tribunal de casación en su decisión, en lo principal, señaló que era importante puntualizar que, para que los testimonios referenciales sean considerados como prueba, es necesario que existan otros datos objetivos o fuentes de prueba, incorporados al expediente judicial, respetándose el debido proceso, que permitan llegar a la conclusión del hecho que se pretende probar. Esto porque, de lo contrario, resultaría dificultoso determinar la eficacia probatoria de la declaración del testigo de referencia, cuando no existe alguna prueba adicional que justifique lo dicho.

Se analizó el juramento diferido, señalando que la figura jurídica de las declaraciones de parte constituyen un reconocimiento de éstas acerca de los hechos controvertidos. De acuerdo con el Tribunal, estas declaraciones se las efectúa en el proceso conforme las reglas de producción probatoria y su valoración conforme el Código Orgánico General de

Procesos, que debe ser tomando en consideración el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas (artículo 186 *ibídem*), así como con las reglas de la sana crítica. De igual forma ocurre con el juramento deferido que, en materia laboral, esta figura jurídica sirve para establecer el tiempo de servicio y la remuneración percibida del trabajador (artículo 185 *ibídem*); su apreciación siempre debe estar ligada a las demás pruebas constates en el proceso, las cuales deberán inicialmente establecer la existencia de la relación laboral para luego, conjuntamente con el juramento deferido, probar la remuneración y el tiempo de servicio y, a falta de prueba que justifique dichos aspectos, se considerará el juramento deferido.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Acta de mediación en materia laboral

Juicio No. 17371-2019-00575

Sentencia: 17 de febrero de 2022

Tribunal: Doctoras Katerine Muñoz Subia (jueza ponente), María Consuelo Heredia Yerovi y doctor Alejandro Arteaga García, juezas nacionales y juez nacional.

Extracto:

La sentencia analizó los efectos del acta de mediación como resultado de un método alternativo de solución de conflictos, siendo que en materia laboral esta figura no se encuentra proscrita. El razonamiento del Tribunal se basó en que las partes pueden acceder a concesiones mutuas que impliquen disponer de derechos a cambio de contraprestaciones. Además, en este contexto, el principio de irrenunciabilidad de derechos no impide la mediación de las partes en relación a los derechos controvertidos. Por lo que, no se excluyen, más bien se complementan, en tanto convierten un derecho litigioso o dudoso en un beneficio concreto y cierto mediante un mecanismo de solución de conflictos constitucionalmente reconocido.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Calificación de artesano

Juicio No. 03333-2019-00148

Sentencia: 14 de febrero de 2022

Tribunal: Doctoras María Consuelo Heredia Yerovi (jueza ponente), Katerine Muñoz Subia y Enma Tapia Rivera, juezas nacionales.

Extracto:

La Sala determinó que no bastaba con la calificación de artesano, como adujo el casacionista, sino que el lugar donde se desarrolle la actividad-taller se encuentre calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y que responda a una actividad de orden artesanal. Estos requisitos no se verificaron en el proceso ya que, por el contrario, la actora cumplía funciones en el bar de un centro educativo, en la elaboración y venta de productos, sin que ello se encuadre en el concepto de operaria. Además, un bar cuyo funcionamiento se ha dado en el ámbito de la prestación de un servicio en un entorno de una casa de estudios, no puede constituirse en un taller. Por estos motivos, el Tribunal consideró que el empleador no se encontraba excluido del pago de los haberes laborales a los que hacen referencia los artículos 302 y 115 del Código del Trabajo.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

Los yerros en el trámite procedimental administrativo constituyen vicios sustantivos o *in iudicando*

Juicio No. 11804-2016-00028

Sentencia: 28 de julio de 2021

Tribunal: Doctores Milton Velásquez Díaz (juez ponente), Iván Larco Ortuño y Fabián Racines Garrido, jueces nacionales.

Extracto:

La Sala estableció que la invocación de yerros en el trámite procedimental administrativo, incluyendo cuestiones relacionadas sobre el tiempo en que se ejercen las competencias, constituyen vicios sustantivos o *in iudicando*, por lo tanto, son objeto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (actual artículo 268.5 del Código Orgánico General de Procesos). Para sustentar esa aseveración, la Sala ofreció dos motivos:

El primero fue que el control de legalidad que la jurisdicción contencioso-administrativa realiza sobre las actividades jurídicas de las administraciones públicas incluye la corrección en el procedimiento administrativo que aquellas hayan llevado a cabo, lo que es materia sustancial, sustantiva o de fondo de este fuero jurisdiccional, de acuerdo al artículo 217.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Máxime si el correcto o incorrecto desarrollo del cauce procedimental tiene incidencia directa en la legalidad y legitimidad de los actos administrativos impugnados en sede judicial, así como en sus sistema de nulidades o anulabilidades.

En segundo lugar, determinó que los vicios acaecidos en el procedimiento administrativo no pueden ser objeto de los denominados vicios *in procedendo*, dado que en esa causal de casación se hace referencia expresa a nulidades de procesos judiciales.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

Efectos de la comparecencia del defensor técnico a la audiencia de juicio sin la presencia del accionante o sin procuración judicial

Juicio No. 17811-2017-01312

Sentencia: 18 de noviembre de 2021

Tribunal: Doctores Fabián Racines Garrido (juez ponente), Iván Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango, jueces nacionales.

Extracto:

La Sala conoció esta causa que se refiere a los efectos de la comparecencia del defensor técnico a la audiencia de juicio, dentro de una acción contenciosa administrativa, sin la presencia del accionante o sin la procuración judicial a su favor. Los señores Jueces Nacionales consideraron importante distinguir entre la audiencia preliminar y la audiencia de juicio para determinar los efectos jurídicos, según los supuestos establecidos anteriormente.

De acuerdo con la Sala, cuando el tribunal de instancia convoque a la audiencia preliminar, el accionante deberá comparecer, acompañado de su defensa técnica, o, en su defecto, otorgará procuración judicial en los términos y condiciones establecidos en el Código Orgánico General de Procesos. Si lo dicho no ocurriese, el tribunal de instancia declarará el abandono de la causa y ordenará su archivo.

Ahora bien, la Sala observó que en el caso de la audiencia de juicio esta situación es distinta, puesto que, si la defensa técnica acude sin la presencia del accionante o sin una procuración judicial, en los términos señaladas en el Código Orgánico General de Procesos, el tribunal no podrá declarar el abandono de la causa. El tribunal deberá conceder un tiempo prudencial para que el accionante legitime la actuación de su defensa técnica y, en caso de que no lo hiciere, declarará el abandono y el archivo de la causa.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

Motivación y los tipos administrativos abiertos

Juicio No. 17811-2019-01872

Sentencia: 14 de diciembre de 2021

Tribunal: Doctores Patricio Secaira Durango (juez ponente), Iván Larco Ortuño y Fabián Racines Garrido, jueces nacionales.

Extracto:

En la causa, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo resolvió en torno a si la sentencia del Tribunal Ad quem incurrió en la falta de motivación que alega la entidad recurrente.

En ese sentido, el Tribunal de Casación analizó la sentencia recurrida, observando que la misma cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, de tal manera que concluyó que en la sentencia de instancia, con sustento en las pruebas actuadas en la causa, se estructuraron los hechos que fueron probados y se analizaron las normas y principios jurídicos pertinentes para dar la solución al objeto procesal sobre el cual se trabó la litis.

Además, se consideró que en el fallo se analizó adecuadamente los llamados tipos infraccionales disciplinarios abiertos, que no pueden considerarse como una libertad de la administración para, a su juicio, incorporar a los tipos de conducta abierta cualquier clase de actividad del servidor. Esto ya que esa clase de tipología tiene rigor cuando se expresa claramente las normas de remisión legal.

Asimismo, el Tribunal de Casación consideró que la sentencia atacada hizo un análisis estructurado y motivado, para determinar el alcance del principio de celeridad y cómo ha de entenderse el retardo injustificado en el despacho de los procesos a cargo de los jueces. Concluyó, en base al análisis mencionado, que la sentencia recurrida cumplió con la garantía de motivación.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Para la determinación de lo que constituye ingreso, para fines tributarios, se debe recurrir al artículo 8 de la LRTI

Juicio No. 09501-2017-00703

Sentencia: 27 de agosto de 2021

Tribunal: Doctores Gustavo Durango Vela (juez ponente), José Suing Nagua y Marco Tobar Solano, jueces nacionales y conjuéz nacional.

Extracto:

En la sentencia dictada por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, el recurso de casación planteado tuvo como eje de análisis dos puntos: 1) la declaración de los valores recibidos por derechos de transmisión de los partidos de fútbol de los diferentes clubes y asociaciones como ingresos o donaciones considerando que se trata de una institución sin fines de lucro que goza del beneficio de la exoneración del impuesto a la renta; y, 2) el uso del excedente para la corrección de errores en el ejercicio fiscal 2013, los cuales fueron considerados que se usaron para sus fines y obligaciones propias conforme lo establece la ley, para efectos de la exoneración del impuesto a la renta del que es beneficiario.

Sobre el primer punto, en el que se acusó el vicio de falta de aplicación de los artículos 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y 19 de su Reglamento de Aplicación, al amparo del caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, denunciado por el Servicio de Rentas Internas, el Tribunal de Casación concluyó que, para la determinación de lo que constituye ingreso para fines tributarios, hay que recurrir al artículo 8 de la LRTI. El Tribunal indicó que esta norma define claramente a los ingresos de fuente ecuatoriana, a todos los percibidos por ecuatorianos (personas naturales o jurídicas), por actividades comerciales y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano (derechos de transmisión).

De acuerdo con el Tribunal, al existir una norma de carácter tributario específica que define a los ingresos, resulta impropio que el tribunal *a quo* omita la aplicación del artículo 8 de la LRTI y sustente su decisión en los estatutos y reglamento del contribuyente, pues conforme a sus estatutos deben entregar un porcentaje de la taquilla de los partidos locales e internacionales, y por la transferencia de jugadores; aportaciones que serían consideradas como donaciones, lo cual inobserva el numeral 9 del artículo 8 de la LRTI, que establece que las donaciones deben ser consideradas como ingreso de fuente ecuatoriana, lo que no fue advertido por el Juzgador *a quo*.

Sobre el segundo punto, alegó la errónea interpretación del numeral 5 del artículo 9 de la LRTI, teniendo como hecho probado que se usó el excedente para corregir los errores del ejercicio fiscal 2013 y que ello implicaba usar el excedente en los fines del ente sin fines de lucro, sin considerar que la reinversión debía ser al año siguiente de la provisión del excedente. Con relación a esto, la Sala señaló que existen dos supuestos para que los ingresos de los entes sin fines de lucro puedan ser exentos: 1) que los excedentes generados al final de un ejercicio económico se inviertan en los fines específicos del ente; y, 2) que esta inversión se realice hasta el final del período siguiente.

Además, la Sala explicó que sostener que la corrección de errores de ejercicios anteriores no riñe con los fines de la parte actora y asumir que se ha “invertido” en sus fines específicos y, por ende, justificar la inversión de un excedente anterior en el año subsiguiente, implicaría hacer una exégesis equivocada de la norma legal referida por el recurrente, pues en el fondo, de lo que se trata, es de una verdadera corrección de errores de naturaleza contable. Se señaló que ese criterio confunde la inversión con la corrección de errores donde la norma no exige que la inversión sea en el período siguiente al de la generación del excedente y no de años anteriores, aunque sea consecuencia de reclasificación de cuentas.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

No se considera doble juzgamiento el iniciar sumarios administrativos al mismo contribuyente por infracciones distintas

Juicio No. 11804-2019-00171

Sentencia: 08 de diciembre de 2021

Tribunal: Doctores José Suing Nagua (juez ponente), Gustavo Durango Vela, y doctora Rosana Morales Ordóñez, jueces nacionales y jueza nacional.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, analizó el recurso de casación propuesto bajo las siguientes normas aducidas como vulneradas: a) el caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por el vicio de falta motivación por falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República Ecuador (CRE) y 89 del COGEP; y, b) el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de errónea interpretación del artículo 76 numeral 7 literal i) de la CRE.

En su recurso, el recurrente cuestionó la sanción impuesta por considerar que se había producido doble juzgamiento por una misma causa y porque se sancionó con una contravención cuando la conducta habría sido falta reglamentaria. Al respecto, la Sala determinó que, en virtud de que los dos sumarios se iniciaron por dos infracciones distintas, una por no entregar la información requerida por la Autoridad Tributaria y la segunda por entregar la información fuera del término requerido, no existió doble juzgamiento así sea al mismo contribuyente en el mismo trámite.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Error en notificación electrónica

Juicio No. 17510-2019-00320

Resolución: 12 de enero de 2022

Tribunal: Doctora Rosana Morales Ordoñez (jueza ponente), y doctores Gustavo Durango Vela y José Suing Nagua, jueza nacional y jueces nacionales.

Extracto:

El Consorcio “ES CONCRETO”, recurrió el auto de 30 de enero del 2020, a las 08h41, expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que se resolvió declarar el abandono de la acción y se ordenó el archivo de la demanda. Dicho auto se emitió dentro del juicio de impugnación No. 17510-2019-00320.

El recurrente consideró que el Tribunal A quo había incurrido en la falta de aplicación del art. 107.5 del Código Orgánico General de Procesos y del art. 2 de la Resolución 107-2016 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, viciando al proceso de nulidad insubsanable, al amparo del caso 1 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos. Esto ya que la providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, en la que se señaló día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la notificación se realizó a una dirección de correo diferente a la señalada en la demanda que era palvaer@lexadvisorecuador.com, en tanto que de la diligencia procesal referida se advirtió que se notificó al correo palvaer@lexadvisorecuador.com. Se evidenció, entonces, la trasgresión de la norma infringida, por la falta de debida notificación a las partes con la convocatoria a la audiencia, causando indefensión, pues se advirtió que el error devino de una actividad procesal propia del tribunal juzgador.

En virtud del caso planteado, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario verificó que el auto del 14 de noviembre de 2019, a través del cual se convocó para audiencia preliminar dentro de esta causa, fue notificado electrónicamente no sólo al correo palvaer@lexadvisorecuador.com (que efectivamente tenía un error tipográfico, ya que la dirección correcta era palvaer@lexadvisorecuador.com), sino también a los correos electrónicos geinco10@yahoo.com, psjerves@lexadvisorecuador.com, correos que correspondían al abogado Pedro Jerves, profesional autorizado para actuar en la causa conforme constaba en el libelo de la demanda, y al correo del señor Gustavo Espinel Jaramillo, representante legal del

Consortio. Además, también constaba que las boletas físicas del auto mencionado se notificaron en la casilla No. 4292, señalada por la actora expresamente en su escrito de proposición, y que sobre estas notificaciones no existió objeción alguna. Por ello, la parte actora se encontraba debidamente notificada con el auto en el que se señaló día y hora para la realización de la audiencia preliminar y los jueces A quo, al verificar la falta de comparecencia de la parte accionante y de su defensa técnica, a pesar de encontrarse debidamente notificados para el efecto, aplicaron las normas llamadas a regular la falta de comparecencia a las audiencias.

Por lo tanto, se determinó que no se configuró la falta de aplicación de los artículos denunciados, pues habiéndose verificado la notificación del auto de 14 de noviembre de 2019, no era pertinente su aplicación. Por lo que se resolvió no casar la sentencia en análisis.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Diferencia entre las acciones de impugnación de reconocimiento voluntario y la de nulidad del acto de reconocimiento

Juicio No. 07331-2019-00249

Sentencia: 20 de diciembre de 2021

Tribunal: Doctores Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), Wilman Terán Carrillo y David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

Extracto:

Dentro de la sentencia, el Tribunal desarrolló los siguientes puntos:

En casos anteriores, este propio tribunal ha manifestado que para que prospere la acción de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de la calidad de padre, este deberá probar:

- (1) el vicio del consentimiento al momento de realizar el acto (error, fuerza o dolo);
- (2) la ausencia del vínculo de filiación, a través de la prueba científica de ADN.

Diferenciando así las acciones de impugnación de reconocimiento voluntario y la de nulidad del acto de reconocimiento; en aquella la legitimación activa no le corresponde al reconociente, toda vez que el acto de reconocimiento de la calidad de hijo/a tiene implicancia directa en los derechos a la identidad, y que el reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable.

La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica, privilegiado el derecho de identidad por sobre el de verdad biológica. Despojar de la filiación a una persona, comportaría cambios drásticos en su personalidad y en su proyección tanto intrapersonal e interpersonal ante la familia y sociedad, afectando gravemente el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Presupuestos jurídicos de la unión de hecho

Juicio No. 09208-2019-03368

Sentencia: 6 de enero de 2022

Tribunal: Doctores David Jacho Chicaiza (Juez Ponente), Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

El proceso tuvo por fin analizar la procedencia o no de declarar que, desde el día 21 de febrero de 1985 hasta el día 14 de septiembre del 2014, existió entre el demandado y la madre del actor una unión marital de hecho generadora de una sociedad de bienes habida entre dichos convivientes. Frente al recurso de casación planteado, se aceptó a trámite el recurso limitando el mismo a los cargos descritos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

El Tribunal de Casación analizó esta institución jurídica, indicando que, para tutelar estos derechos, se han establecido garantías normativas en la legislación civil. En efecto, la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo (artículo 222 del Código Civil), así también, en caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez, para establecer la existencia de esta unión, considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95 (artículo 222 del CC).

Los artículos 68 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) , 222 y 223 del CC, definen a la institución de unión de hecho y establecen al mismo tiempo sus requisitos. Así la convivencia de hecho que merece protección jurídica es aquella unión estable y monogámica de dos personas mayores de edad libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho con propósitos de ayuda mutua y con un proyecto de vida común y familiar. El tiempo mínimo de convivencia, es de dos años y su constitución merece igual protección y valor que el de las familias unidas por matrimonio, tanto en el ámbito personal, familiar, social como en el patrimonial.

En el *in examine*, resultó evidente que entre la madre del actor y el demandado, había existido una relación sentimental desde antes del 21 de febrero del año 1985, sin embargo, en fechas anteriores a la singularizada, el demandado, aún tenía el estado civil de casado, por lo que, de haber existido convivencia con la madre del actor, esta relación no habría tenido aptitud legal para merecer protección jurídica, pues el conviviente no se encontraba libre de vínculo matrimonial. Más, teniendo en cuenta que el demandado había inscrito su sentencia de divorcio el 21 de febrero de 1985 y, apreciando los otros hechos fijados como ciertos, se determinó la fecha de inicio de la relación de hecho. No cabía duda entonces que entre la madre del actor y el demandado, se dio una convivencia de hecho, común, estable y monogámica como lo señala la disposición del artículo 222 del CC, por tanto, de conformidad con el artículo 68 de la CRE y del derecho a la protección jurídica de la familia, se debía declarar la unión de hecho reclamada. Por estas consideraciones y bajo el análisis realizado, se resolvió que la declaratoria de unión de hecho se tendría por iniciada y terminada conforme lo resuelto por el *ad quem*.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Presunción de unión de hecho

Juicio No. 07205-2019-02269

Sentencia: 8 de febrero de 2022

Tribunal: Doctores David Jacho Chicaiza (Juez Ponente), Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

En esta resolución, se resolvió el planteamiento realizado por el casacionista, respecto de la supuesta falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal *ad quem*, la cual a decir del mismo, incurriría en la vulneración de la lógica, por un sesgo a favor del actor, vulnerando el principio de imparcialidad, toda vez que al declarar con lugar la demanda se basa en declaraciones testimoniales que son contradictorias en lo referente al ámbito temporal y a la estabilidad de la relación, en torno a la unión de hecho objeto del proceso. El Tribunal de Casación, resolvió en virtud de lo establecido en Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 emitida por la Corte Constitucional, concluyendo que para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, se debe determinar si la sentencia recurrida cuenta con una argumentación jurídica suficiente, es decir, con una estructura mínimamente completa, integrada por estos dos elementos: una fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente, lo cual constituye el criterio rector para un análisis adecuado, concluyendo que no existe falta de motivación en la sentencia emitida por el *ad quem*.

Así también se acusó la falta de aplicación de los artículos. 164 incisos 2do, 193, 194 y 195 del Código Orgánico General de Procesos y que en consecuencia de las normas señaladas existió una equivocada aplicación de los artículos 222 y 223 del Código Civil, como normas de derecho sustantivo; además acusó que existió falta de aplicación de los artículos 174, relativo a la prueba testimonial, y 186 de la ley *ibidem*; ante lo cual el Tribunal de Casación, procedió a analizar el fondo del conflicto y la institución de unión de hecho. Se concluyó que la convivencia de hecho que merece protección jurídica es aquella unión estable y monogámica de dos personas mayores de edad libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho con propósitos de ayuda mutua y con un proyecto de vida común y familiar; y, que al tratarse de un caso controvertido, en el cual el órgano judicial resuelve el problema sobre la base de los efectos probatorios derivados del ejercicio de justipreciación de la

prueba, la regla del artículo 223 del Código Civil, explícitamente señala que, en cualquiera de estos casos, emerge la presunción de que la unión de hecho es estable y monogámica, siempre y cuando hayan transcurrido al menos dos años de aquella. Finalmente, después de un análisis prolijo, el Tribunal, pudo inferir que no existió falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y menos aún violación indirecta de las normas sustantivas acusadas por la impugnante, relacionadas con la existencia de la unión de hecho.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Improcedencia de la alegación de falta de juicio de peritos

Juicio No. 03333-2018-00821

Sentencia: 22 de diciembre de 2021

Tribunal: Doctores David Jacho Chicaiza (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

En el proceso de daños y perjuicios, se aceptó a trámite el recurso de casación, limitando el mismo al cargo descrito en el numeral 4 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en el cual el recurrente acusó, de forma abstracta, la falta de aplicación de los artículos 1936 del Código Civil (CC), 123 inciso primero y 222 del COGEP, observándose que el mismo incurrió en una imprecisión, ya que procuraba de parte del Tribunal de Casación una nueva valoración probatoria, al haber cuestionado la justipreciación realizada por el ad quem, evidenciándose que el cargo planteado, incurrió en la prohibición establecida en el cuarto inciso del artículo 270 COGEP, que señala: “No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba”.

En este sentido, una vez analizado el conflicto de fondo, y sobre la base de los hechos fijados como ciertos, se estableció el surgimiento de una fuente de una obligación, derivada del concurso real de las voluntades, determinando responsabilidad contractual del recurrente, lo que condujo ineludiblemente a que sea condenado por tal cuestión. Además, el punto más importante de la discusión radicó en el argumento del recurrente quien sostuvo la falta de aplicación del artículo 1936 del CC, al no haberse verificado el juicio de peritos correspondiente para que decidan el conflicto sometido al órgano judicial.

Se realizó un análisis sobre el juicio pericial como aquel que tiene lugar cuando se encomienda a una o más personas, especialmente versadas en alguna materia, la decisión definitiva acerca de una cuestión de hecho. Conforme al análisis desarrollado, no se estableció que actor y demandado, dentro o fuera del proceso, hayan sometido mediante acuerdo mutuo el caso a un juicio de peritos. Tampoco se verificó que dentro del proceso alguna de las partes haya encaminado su defensa a proponer un juicio de peritos para que decidan. Finalmente, no se vislumbró la falta de aplicación del artículo 1936 del CC. Por ello, el Tribunal consideró que lo afirmado por el recurrente constituyó un error de hermenéutica de la norma acusada como infringida, que condujo a una falta de fundamentación y demostración, motivo por el que se declaró la improcedencia del recurso de casación planteado.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

El término de diez días para interponer el recurso de apelación o para fundamentarlo, en caso de haber sido interpuesto oralmente, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución del recurso horizontal planteado

Juicio No. 18334-2018-03412

Resolución: 20 de diciembre de 2021

Tribunal: Doctores David Jacho Chicaiza (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

En el proceso por resolución de contrato, se observó un conflicto respecto de la interposición de los recursos horizontales de aclaración o ampliación, deducidos en contra de la sentencia escrita, y la suspensión de los términos para interponer un recurso vertical. El recurso de casación, planteado por la parte demandada, se limitó al numeral 1 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y señaló como normas de derecho infringidas a los artículos 76, numeral 1, y 7, literales a), c), y m), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 252, 253, 255 inciso final, 257 y 258 inciso final del COGEP; así como la Resolución 15-2017, de fecha 02 de Agosto del 2017, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

El *in examine* se presentó como un caso particular, en el cual, no era suficiente una justificación interna, a *contrario sensu*, se requería de una justificación externa, ya que el artículo 257 del COGEP no determina la regla que establezca cómo se cuenta el término de diez días para fundamentar el recurso de apelación interpuesto oralmente en audiencia, cuando ha precedido un recurso horizontal impugnando la sentencia escrita. Sin embargo, se debían considerar las reglas sobre los medios de impugnación horizontales, en sentido estricto lo indicado en el artículo 255 inciso final del COGEP, que establece que: “Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.

La Sala consideró que la veraz interpretación que correspondía dar al artículo 257 del COGEP, en la situación procesal descrita, era la siguiente: Frente a la interposición de los recursos horizontales de aclaración o ampliación, deducidos en contra de la sentencia escrita, se suspenden los términos para interponer un recurso vertical, por lo cual, el término de diez días para interponer el recurso de apelación o para fundamentarlo (en caso de haber sido interpuesto oralmente), debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución del recurso horizontal planteado, en armonía sistemática con lo establecido en el artículo 255 inciso final del COGEP.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Auto de nulidad

Juicio No. 09332-2018-03195

Resolución: 20 de diciembre de 2021

Tribunal: Doctores Wilman Terán Carrillo (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda y David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

Extracto:

El accionante denunció la incompetencia del Tribunal de apelación para conocer y resolver el recurso de apelación planteado en el in examine por presunta improcedencia de concesión. Tratándose la competencia de una solemnidad sustancial de todo proceso, contenida en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, el Tribunal de casación se pronunció atendiendo los principios de especificidad, transcendencia y subsanabilidad que rigen la nulidad procesal.

Se señaló que cada juez debe observar si se encuentra facultado o no para atender determinado juicio o recurso. En caso de que el juez de primer nivel, sin verificar la procedencia del recurso de apelación previo a su calificación, lo elevó al superior, órgano que promovió su resolución en el fondo del asunto controvertido, asegurando previamente su competencia en el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y conforme al sorteo de ley, refiriendo que el proceso se encuentra en etapa de ejecución pero omite pronunciarse sobre la pertenencia del recurso de apelación durante esta etapa. Sin embargo de que el Código Orgánico General de Procesos, en los artículos 250 y 256 respectivamente, determina que se concederán únicamente los recursos previstos en la ley, siendo recurribles en apelación, casación o hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad y, específicamente, procede el de apelación contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Al tratarse de un trámite en etapa de ejecución, son exclusivamente objeto de apelación, el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación.

Además, la trasgresión procesal fue trascendente, pues propició que mediante el recurso de apelación se sopesa la existencia de responsabilidad por daños y perjuicios en el incumplimiento de la obligación de hacer como si se tratara de un proceso de cognición en que se deba declarar el derecho a recibir la indemnización, desconociéndose que en etapa de ejecución únicamente se debe cuantificar el monto de la indemnización a pagar; cuya responsabilidad indemnizatoria deviene de la mera imposibilidad de cumplimiento de la obligación preestablecida en el título de ejecución.

Se resaltó, que la providencia apelada no constituyó mandamiento de ejecución, pues previo a pasar a la liquidación con posterior orden de pago, se requería desplazar la obligación de hacer a una de dar. En ese contexto, vista la imposibilidad de subsanar la trasgresión, por haberse concedido en ejecución un medio impugnatorio inexistente que alteró el debido proceso, impidiéndose la ejecución de lo juzgado, se dictó la procedencia del cargo y la concomitante nulidad del proceso.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ





DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Solicitud No. 08101-2021-00015

Resolución: 03 de febrero de 2022

Tribunal: Doctores Walter Macías Fernández y Felipe Córdova Ochoa, jueces nacionales, y doctora Mercedes Caicedo Aldaz, conjuenza, quien intervino en reemplazo del doctor Marco Rodríguez Ruiz, juez nacional.

Extracto:

Mediante sentencia dictada el 3 de agosto de 2021, la Sala de la Corte Nacional de Justicia dispuso, a los jueces de una Sala de Corte Provincial de Justicia, la presentación de un informe previo a resolver si su conducta era constitutiva de manifiesta negligencia.

El Tribunal destacó que la naturaleza de la negligencia radica en la infracción del deber, así como en la falta de cuidado, al margen del conocimiento por parte del juez, fiscal o defensor público de ese deber u obligación impuesta por el ordenamiento jurídico. La conducta se centra en que la intervención en el proceso judicial omite ciertos deberes inherentes a su función y su actuación resulta contraria a los mismos, generando un resultado lesivo concreto.

Argumentó que no se trata de establecer si el agente, juez, fiscal o defensor público, conocía los deberes u obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico, sino de examinar si el ordenamiento jurídico los prevé, así como determinar si su actuación resulta contraria a esas previsiones.

Además, sobre la manifiesta negligencia, indicó que esta figura tiene como elemento nuclear ignorar, no atender o violar las normas que imponen deberes de actuación, materializándose en una conducta pasiva contraria a los estándares que le son exigibles por la naturaleza de su función y cargo, así como por las previsiones normativas concretas. De acuerdo con el Tribunal, para que la negligencia pueda calificarse de manifiesta se debe estar frente a meras omisiones o inobservancias; y, para determinar si la conducta es constitutiva de manifiesta negligencia, se debe iniciar identificando si existen normas que impongan ciertos deberes a los señores jueces provinciales.

En el caso concreto, el Tribunal verificó que la Sala de la Corte Provincial había incumplido tiempos procesales para sustanciar y resolver una acción constitucional. Sin embargo, al no haber constatado la existencia de daño, indicó que la sola mora procesal no podía ser adscrita como elemento determinante de la conducta punible ni considerarla como resultado de esa conducta. Por ello, se decidió no emitir la declaración jurisdiccional previa al no haber comprobado el incurrimento de la Sala de la Corte Provincial en una conducta que se pueda considerar como manifiesta negligencia.

Vale destacar que, al final de su argumentación, el Tribunal señaló, a pesar de no haber emitido la declaración jurisdiccional previa, que la conducta de los jueces de la Corte Provincial podría adecuarse a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se comunicó al Consejo de la Judicatura para que dé el trámite correspondiente.

Consultas Absueltas

Artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Remisión de informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.”

DECISIONES INDICATIVAS



PENAL

RELEVANCIA:

Validez del testimonio del médico legista como prueba en audiencia de juzgamiento cuando haya sido designado por Fiscalía.

Oficio No. 849-P-CNJ-2021

Consulta: En el procedimiento expedito ¿es válido como prueba el testimonio del médico legista rendido en la audiencia de juzgamiento, a pesar de que fue designado por Fiscalía, cuando debía ser designado por el Juez de Garantías Penales?

Análisis: El Art. 454.4 del Código Orgánico Integral Penal establece que todos los hechos y circunstancias de un caso podrán probarse por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución de la República del Ecuador, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ni a la demás normativa jurídica.

En coincidencia con lo que manifiesta el consultante, de conformidad con el numeral primero del Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal, las contravenciones penales se juzgan a petición de parte, según el principio dispositivo, lo que guarda sentido con el numeral tercero de ese mismo artículo, de que las partes son quienes realizan el anuncio de prueba.

En ese contexto, quien consulta plantea el caso en que las víctimas de lesiones acuden a Fiscalía, donde se designa a médicos legistas, quienes al realizar la pericia obtienen como resultado una incapacidad para el trabajo que no supera los tres días, lo que constituiría presuntamente una contravención, la cual debe juzgarse de acuerdo al procedimiento expedito de contravenciones penales, preguntándose si: ¿es válido como prueba el testimonio del médico legista rendido en la audiencia de juzgamiento, a pesar de que fue designado por Fiscalía, cuando debía ser designado por el Juez de Garantías Penales?

En un escenario ordinario, al juzgarse las contravenciones a petición de parte y sin intervención de Fiscalía, los peritos deben ser designados por el Juez de Garantías Penales, previa solicitud de las partes procesales; no obstante, tal como indica el consultante, puede darse el caso que, ante la incertidumbre de la víctima de si se trata de un delito o una contravención, o más aún, ante el desconocimiento de estos aspectos (ya que puede no contar con asesoramiento jurídico en ese momento), acuda a la Fiscalía, donde se le efectuará la evaluación médica que determine una incapacidad para el trabajo menor a tres días, lo que constituye presuntamente una contravención.

De esta manera, el testimonio del médico legista de Fiscalía rendido en audiencia de juzgamiento, dentro del procedimiento expedito de contravenciones penales, es totalmente válido, toda vez que, al igual que los peritos designados por el Juez de Garantías Penales, cumpliría con cada uno de los requisitos que se exigen en el Art. 511 del Código Orgánico Integral Penal, especialmente la acreditación por el Consejo de la Judicatura, por lo que no existe ninguna restricción legal para que, en el caso consultado, el experto de Fiscalía pueda intervenir en la audiencia de juzgamiento como prueba de parte de la víctima de una contravención de lesiones.

Con esta actuación se protege además el derecho de la víctima a no ser revictimizada, previsto en el Art. 11.5 del Código Orgánico Integral Penal, de forma particular en la obtención de la prueba, situación que podría ser afectada si es que se la somete a un nuevo examen medico por parte de un diferente profesional de la salud, por disposición del Juez de Garantías Penales que conoce la causa penal por la contravención.

Absolución: Cuando una presunta víctima de lesiones acuda a la Fiscalía, y en ella se le lleve a cabo una evaluación médica que establezca una incapacidad para el trabajo menor a tres días, lo que no constituiría delito, sino una contravención, cuya investigación no es competencia de esa institución; el testimonio del médico legista de la Fiscalía rendido en audiencia de juzgamiento, dentro del procedimiento expedito de contravenciones penales, es absolutamente válido como prueba, a pesar de que no haya sido designado por el Juez de Garantías Penales.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



PENAL

RELEVANCIA:

Impugnación – La apelación debe ser propuesta por escrito

Oficio No. 919-P-CNJ-2019

Consulta: “Respecto a la validez de la apelación oral de la sentencia, cuando uno de los sujetos procesales no espera su elaboración por escrito, sino que apela luego de escuchar la resolución y/o dentro de los tres días de aquello. Ciertos Jueces o Tribunales de juicio han proveído esa forma de apelación, otros han inadmitido, quedándose la parte interesada sin opción a alegar luego de elaborada la sentencia escrita, por haber transcurrido tres días término luego de esa sentencia, confiando que su apelación oral tenía plena validez”.

Análisis: “El recurso de apelación en materia penal como expresión del ejercicio del derecho a impugnar los fallos, se encuentra claramente regulado en el COIP, no es necesario acudir a ninguna otra norma, ni a casos aparentemente análogos propios de las materias no penales, en busca de reglas para su interposición y posterior sustanciación. No es correcto asimilar a la decisión oral regulada en el artículo 619 *ibidem*, con la sentencia. En materia penal se reconoce el derecho a impugnar vía apelación de la SENTENCIA, definida en el artículo 621 y cuyos requisitos encontramos en el artículo 622 del COIP, así está expresamente regulado en el artículo 653.4 y así se lo interpreta del contenido del artículo 563.5 *ibidem*. Es coherente que en materia penal se apele la sentencia y no la decisión oral, puesto que los sujetos procesales, solamente accediendo a la totalidad de los argumentos del juzgador, contenidos en el fallo debidamente motivado, y sentado por escrito, pueden sustentar su revisión, ya sea de la universalidad del mismo o de una parte de aquel, así se garantiza una defensa técnica adecuada.

La ley penal NO reconoce la apelación de la decisión oral en audiencia, ésta es una mecánica procesal propia de materias no penales, que se encuentra contenida en el COGEP, en donde se determina la posibilidad de apelación en la misma audiencia en donde se produjo la decisión oral, más en lo penal NO se ha previsto aquello. Una vez determinada la decisión oral, se debe elaborar la sentencia por escrito y se la notificará dentro del plazo de diez días; una vez notificada la sentencia, se puede interponer contra ella el recurso de apelación dentro de los siguientes tres días.

Recordemos que el COIP, promulgado en el año 2014, no es un cuerpo normativo anacrónico, puesto que responde a la constitucionalización del proceso penal, por ende se trata de guardar estricta armonía con los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, en él se han desarrollado los principios de oralidad, contradicción,

inmediación, etc., todos ellos determinados en la Constitución de la República del 2008, no pudiendo interpretarse que al momento en que el legislador regula a la apelación penal, llenándola de eficacia, ésta contravendría la oralidad, puesto que no es así, tanto más que, luego de ser admitida, la fundamentación y la decisión del mentado recurso se produce en audiencia oral, pública y de contradictorio.

Para la apelación se debe aplicar el procedimiento debidamente desarrollado en la ley penal, más aún cuando este es completamente claro y no ha generado dudas.

Absolución: En materia penal el recurso de apelación está claramente regulado en el COIP, y procede contra la sentencia escrita, debiendo proponérselo dentro de los tres días desde que ésta fuere notificada. El COIP no establece la posibilidad de presentar la apelación oralmente en la propia audiencia de juicio, luego de dictada la decisión oral, por ende no se la puede exigir, éste procedimiento es propio de las materias no penales, de conformidad con el artículo 256 del COGEP, no siendo asimilable al ámbito penal.

* A pesar de que, por la fecha de la emisión del informe, el siguiente criterio no está en su contenido, es importante agregar que, tal como ha dispuesto la Corte Constitucional, si un sujeto procesal oralmente dice apelar de la decisión, la jueza o el juez en el mismo acto debe advertir de la inoportunidad del recurso, e indicará que el sujeto procesal deberá proceder por escrito en los tiempos que manda la ley.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Competencia de los tribunales contencioso tributario y contencioso administrativo cuando se demanda un acto que contenga obligaciones tanto de índole tributario como administrativo

Oficio No. 438-2022-P-CNJ

Consulta: Se consulta respecto de la competencia de los tribunales contencioso administrativo y contencioso tributario cuando se demanda contra un acto que contenga obligaciones tanto de índole tributario como administrativo o cuando se presentan excepciones al procedimiento coactivo mediante el cual se persigan obligaciones tributarias y no tributarias.

Análisis: El artículo 75 de la CRE garantiza a las personas el derecho a un acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedarán en la indefensión. En tanto que el artículo 76 numerales 3 y 7 letra k) de la Constitución establecen: “3... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; y, “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”

El inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”. El artículo 11 del mismo cuerpo legal establece: “La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia...”; y , de acuerdo con los artículos 156 y 157 de dicho Código, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados; la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

La competencia respecto a las acciones de excepciones a la coactiva, está dividida de acuerdo a la materia, así cuando se trate de procesos de excepciones a al coactiva respecto de obligaciones de origen tributario, la competencia le corresponde a los tribunales distritales de lo contencioso tributario de acuerdo con lo previsto en el artículo 219 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los artículos 316 y 321 del Código Orgánico General de Procesos; pero si la obligación que se pretende cobrar por la vía coactiva es administrativa, es decir, de carácter no tributario, entonces la acción para el proceso de excepciones a la coactiva corresponde al tribunal distrital de la contencioso administrativo,

conforme el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 328 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 315 del Código Orgánico General de Procesos.

En el caso que se presentare una demanda de procedimiento de excepciones a la coactiva, respecto de acto de un órgano o institución del sector público, que contenga una obligación tributaria pero también una obligación administrativa no tributaria, la competencia debe ser asumida para cada caso por el órgano jurisdiccional competente; es decir, la parte que corresponda a la obligación tributaria por el tribunal distrital de lo contencioso tributario, y la parte que sea de la obligación no tributaria, al tribunal distrital de lo contencioso administrativo.

En esta situación el tribunal ante quien se presente la demanda, no deberá inhibirse, sino admitir a trámite la demanda en la parte que le corresponda; y disponer que se remitan copias certificadas al otro tribunal para que asuma competencia en la materia que si le corresponde. Es decir, si se presentó la demanda ante el tribunal contencioso tributario, éste deberá admitirla en lo que corresponde a la materia tributaria e inhibirse del tema administrativo para remitirlo al tribunal contencioso administrativo y viceversa.

Absolución: Las acciones de excepciones a la coactiva son de competencia de los tribunales distritales tributarios o contencioso administrativos, según la materia. En caso de demanda que contenga excepciones a la coactiva sobre obligaciones tributarias y no tributarias, el tribunal distrital ante el que se la presente, deberá admitirla en lo que corresponda a su materia, y ordenar que se remita al otro tribunal para que conozca el asunto que le compete.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Anticipos de sueldos cobrados por más del diez por ciento de la remuneración

Oficio No. 886-P-CNJ-2021

Consulta: En el caso de que el demandado, ex empleador, al contestar la demanda exprese que el trabajador tiene anticipos de sueldo cobrados por más del diez por ciento de la remuneración mensual y que los mismos sean considerados en la liquidación de haberes; se consulta, si esta es una excepción de fondo en la contestación de la demanda o se trata de un asunto que sea planteado como reconvencción.

Análisis: Las excepciones, en términos generales, contienen los medios de defensa que tiene el demandado para desestimar en todo o en parte la pretensión de la demanda; en las excepciones está la inexistencia o extinción de la obligación. En cambio, la reconvencción 2 es en realidad una contrademanda, en la cual el actor pretende hacer efectivo un derecho o crédito que tiene en contra del demandante. Por lo tanto, estas dos figuras jurídicas son distintas y no deben confundirse como que se aplicaran de igual forma indistintamente. En el caso planteado como consulta sobre el pago de anticipos de la remuneración al trabajador la situación depende de lo que el actor trabajador esté reclamando y lo que el ex empleador plantee en su defensa. Así cuando se esté demandado el pago de remuneraciones atrasadas, el empleador puede argumentar que los valores reclamados por el ex trabajador ya fueron cancelados mediante anticipos de remuneraciones, de tal manera que se trata de oponerse al reclamo señalado que no existe la obligación porque aquella si se cumplió; en tal caso estamos frente a una excepción. Pero si el ex trabajador reclama otros haberes o derechos, y al tiempo de terminar la relación laboral existían anticipos no devengados, se trata de una deuda del trabajador para con su empleador, en tal caso lo que procede en una reconvencción.

Absolución: En el caso de obligaciones reclamadas, pero ya canceladas procede la excepción de improcedencia de la demanda; y, en el caso de anticipos pagados y no devengados por el ex trabajador, procede la reconvencción.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Término que tiene una institución pública para responder una demanda en un procedimiento sumario

Oficio No. 849-P-CNJ-2021

Consulta: En el caso de que la parte demandada sea una institución pública, el Art. 333. Del COGEP prevé un término para contestar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del mismo cuerpo legal, correspondiendo a 30 días, sin que se haga ninguna distinción para los casos de niñez y adolescencia. ¿Se debe esperar 30 días término para que se conteste la demanda?

Análisis: En los juicios sumarios, el término general para contestar la demanda es de quince días y para las instituciones públicas de treinta días, conforme los Arts. 333.3 y 291 del GOGEP; sin embargo la excepción establecida en beneficio de las personas trabajadoras para los casos de despido ineficaz, el término es de diez días, pues tal excepción es aplicable para todos los demandados, aun cuando sean instituciones públicas.

Absolución: El término para contestar la demanda en caso de despido ineficaz es de diez días, conforme al Art. 333.3 del COGEP, y no admite ninguna excepción, incluso en el caso de instituciones públicas.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA: Acogimiento familiar

Oficio No. 1165-P-CNJ-2021

Consulta: En los casos acogimiento familiar, no se ha llegado a establecer cuál es el órgano que debe calificar a la familia acogiente.

Análisis: El Código de la Niñez y Adolescencia define a través de sus artículos 215 que son las medidas de protección, siendo aquellas que toma y decide la autoridad competente mediante resolución judicial para restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos, en el caso específico del acogimiento familiar en el artículo 217 *ibídem* señala a esta medida de protección como una medida judicial, siendo competencia de ordenar dichas medidas por parte de la autoridad competente los cuales son las Juezas y Jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia. Se debe de considerar tal como lo establece el artículo 220 Código de la Niñez y Adolescencia, esta es una medida de protección judicial temporal tendiente de la finalidad de buscar, preservar, mejorar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la inserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes.

Entre las condiciones para que se pueda ordenar el acogimiento familiar, se lo podrá ejecutar en un hogar previamente calificado para el efecto, por la autoridad competente, familia que previamente estará registrados en entidad de atención autorizada para realizar estos programas.

Absolución: En los juicios de medidas de protección judicial de acogimiento familiar, la autoridad competente para calificar a una familia acogiente será la autoridad judicial siendo los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quienes para ordenar dicha medida se apoyaran de las distintas entidades de atención autorizadas para este tipo de programas, así como de la colaboración de los órganos administrativos auxiliares como el equipo técnico, por lo que, la calificación de ser una familia acogiente, lo emiten los centros de atención, autorizados por el MIES, y una vez conste esa calificación en proceso adicional 3 con la investigación del equipo técnico de las unidades especializadas en la metería, la autoridad competente la calificara y ordenara la medida de protección judicial de acogimiento familiar.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Apelación a providencias de pensiones alimenticias

Oficio No. 1165-P-CNJ-2021

Consulta: ¿Son apelables las providencias en las que se decide reconocer como imputables de pensiones alimenticias determinados pagos?

Análisis: El COGEP en su artículo 86 establece las clases de providencias en las cuales las o los juzgadores se pronunciarán y decidirán a través de sentencias y autos, siendo los autos tantos los interlocutorios o de sustanciación aquellos que resuelvan cuestiones procesales, que puedan afectar el derecho de las partes o la validez del procedimiento y que no tenga que ver o deriven a la sentencia. Para lo cual el artículo 256 del COGEP, reconoce la procedencia contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso, que en concordancia con el artículo 258 ibídem define el procedimiento en temas de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia sobre la fundamentación y contestación de prueba a practicarse en segunda instancia solo si se tratara de acreditar hechos nuevos, o hechos existentes, que hay sido posible obtener después de la sentencia.

Absolución: No serán apelables aquellas providencias, para lo cual para aceptar ciertos pagos extrajudiciales, como pagos de las pensiones alimenticias, los mismos deberán justificarse, detallarse y cuantificarse, y previo a compensarlos o no reconocerlos, ponerse en conocimiento de la otra parte procesal, para que junto con su pronunciamiento, sea el juzgador el que compruebe y acepte o no, el reconocimiento de los valores, con la respectiva justificación o falta de la misma.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Beneficio de los terceristas coadyuvantes en un remate

Oficio No. 885-P-CNJ-2021

Consulta: El tercerista coadyuvante, ¿podría imputar a su postura el valor de su crédito, o este beneficio es solamente para el acreedor principal?

Análisis: El artículo 404 del COGEP establece la libertad que tiene el acreedor de 2 presentar su oferta en el remate, incluso puede imputar la oferta al valor de su crédito, y dice la ley, que solamente de existir tercerías coadyuvantes, deberá consignar el 10% de su oferta.

En cuanto a los terceristas, el artículo 50 del COGEP dispone que una vez admitida la tercería por el juzgador, tendrá los mismos derechos y deberes que las partes, y que las resoluciones que se dicen en el proceso producirán los mismos efectos para el tercerista y para las partes.

La norma establece que los terceristas estarán en igualdad de condiciones que las partes, de tal forma que pueden ejercer los mismos derechos sin limitación alguna, pues la ley no ha establecido límites o condiciones para los terceristas. Siendo este el caso, surge una situación de que el tercerista al presentar la postura imputando su crédito, el bien objeto del remate pasaría a propiedad del tercero a cambio de su deuda, en tanto que el acreedor principal no podría ejecutar su deuda pese a ser quien propuso la demanda en el proceso principal y solicitó la ejecución de la sentencia a su favor.

Absolución: El tercerista si puede presentar su oferta en el remate, pero no imputable a su crédito, si aquello significa que el acreedor principal no podría ejecutar la deuda a su favor. En consecuencia, la posibilidad de presentar ofertas en el remate con cargo al crédito reclamado es solo del acreedor principal.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Apelación de lo resuelto en las excepciones previas en el juicio de honorarios profesionales

Oficio No. 64-P-CNJ-2022

Consulta: Sobre la apelación de lo resuelto sobre excepciones previas en el juicio de honorarios profesionales.

Análisis: El recurso de apelación es un medio de impugnación que permite que un órgano jurisdiccional superior revise lo resuelto por una jueza o juez de instancia en la sentencia o auto interlocutorio que sea definitivo en el proceso.

En el sistema oral por audiencia del Código Orgánico General de Procesos los recursos en general y el recurso de apelación particularmente están limitados exclusivamente para aquellas decisiones jurisdiccionales que la ley expresamente lo permite. Así el inciso segundo del artículo 250 del Código dispone que solo se concederán los recursos previstos en la ley, y serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad.

El artículo 333.6 del Código Orgánico General de Procesos contiene las reglas que serán aplicables a los juicios sumarios; y concretamente en el numeral seis especifica que las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias 3 entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.

Al establecer la prohibición de que se pueda apelar e incluso presentar el recurso de hecho para los procesos sumarios en los que se ventila el cobro de honorarios profesionales entre su abogado y cliente, la norma determinó que esta clase de procesos sean de una sola y única instancia; por lo tanto, las sentencias que se dicten en los mismos tendrá el carácter de finales definitivas, es decir, que gozan de la calidad de cosa juzgada material y formal, de tal manera que adquieren estabilidad dentro de la justicia ordinaria; así lo determina el artículo 99.1 del Código Orgánico General de Proceso que manifiesta: **“Las sentencias o autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso alguno”**.

Las sentencias ejecutoriadas, pasadas en autoridad de cosa juzgada tienen el carácter de inmutables, pues surten efectos irrevocables respecto de las partes que intervinieron en el proceso.

Por otra parte, tenemos que el artículo 153 del COGEP, contiene las excepciones previas, alguna de las cuales de ser aceptadas son finales y definitivas pues ponen fin al proceso, como el caso de la prescripción de la acción, caducidad, cosa juzgada.

Las excepciones previas deben ser analizadas y resueltas en la audiencia preliminar en el caso de los procesos ordinarios y en la fase inicial de saneamiento, para los juicios sumarios.

Lo que la o el juzgador resuelva sobre las excepciones previas es apelable, conforme el artículo 295 del COGEP, dentro de la misma audiencia; si se admite la excepción previa y aquella no es subsanable, es decir, pone fin al proceso, la apelación se concede con el efecto suspensivo; pero si se niega la excepción previa, esa apelación se la concederá con el efecto diferido, conforme lo establecen los artículos 261.3 y 262.3 del COGEP. Esto significa que a pesar de la apelación sobre lo resuelto respecto de las excepciones previas, el proceso continuará su terminación hasta la decisión final que es la sentencia de primera instancia que resuelva el asunto de fondo materia de la litis.

Cuando la apelación ha sido concedida con el efecto diferido, el apelante deberá necesariamente esperar hasta que se notifique la sentencia por escrito para presentar los fundamentos del recurso de apelación, dentro del término de diez días establecido en el artículo 257 del COGEP, si no lo hace, el recurso se declarará desierto y sin efecto alguno.

Estas disposiciones relativas a la apelación de las excepciones previas son aplicables de manera general a todos los procesos, ordinarios, sumarios, ejecutivos o monitorios; sin embargo la resolución que se adopte sobre las excepciones previas en los juicios por cobro de honorarios profesionales entre el abogado su cliente, no son apelables, por cuanto estos procesos son de una sola y única instancia, y lo que se resuelva en aquellos causa ejecutoria y no puede ser revisado o modificado. Las sentencias que se expidan en este tipo de procesos no son apelables, y por ende, los autos interlocutorios que se expidan en el sentido de si admiten o no las excepciones previas siguen la misma suerte, no son apelables. Sería inadmisibles que en el juicio de honorarios profesionales del abogado, no se pueda apelar de la sentencia, pero si del auto que niega alguna excepción previa, pues de este modo el proceso subiría en grado y la sala de apelación, eventualmente podría aceptar el recurso de apelación sobre la excepción previa y automáticamente modificar, 4 alterar o lo que es peor, dejar sin efecto lo resuelto en sentencia, pese a que esa sentencia está ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si en la práctica se concede el recurso de apelación sobre lo resuelto negando las excepciones previas, pese a que es legalmente improcedente, la decisión de la o el juez de primer nivel es ilegítima, pues el recurso ha sido indebidamente admitido; y por tanto, no tiene ningún efecto, es decir, ni suspensivo o diferido; no siendo aplicable la norma del artículo 257 del COGEP, al tratarse de un recurso nulo que carece de efectos jurídicos.

Absolución: En los procesos para el cobro de honorarios profesionales del abogado contra su cliente, al no ser apelable la sentencia, tampoco se puede apelar de lo resuelto respecto a si se admite o se niegan las excepciones previas, en tal virtud no se puede conceder tal recurso en ninguno de los efectos suspensivo o diferido previstos en la ley.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



Eventos Académicos

Academia en la Corte: Jesús María Silva Sánchez

El 16 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la cuarta ponencia del programa “Academia en la Corte”, cuyo objetivo se mantiene en brindar un espacio de acercamiento con la ciudadanía, a través del enriquecimiento mutuo, entre quienes forman parte del sistema de justicia y la academia, con el fin de plantear ideas, propuestas, reflexiones y debates jurídicos.

En el evento que se realizó de manera virtual, se contó con la conferencia magistral del catedrático español, Dr. Jesús María Silva Sánchez, quien abordó el tema: “El dolo en el derecho penal económico”.



Diálogo con juezas y jueces de la provincia de Bolívar

El 18 de noviembre de 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia mantuvo un diálogo con las juezas y los jueces de la provincia de Bolívar para solventar las inquietudes de los magistrados de la mentada provincia con respecto a la aplicación o interpretación del derecho, con el fin de buscar soluciones que mejoren el sistema de administración de justicia.



Encuentro con juezas y jueces de la provincia del Carchi

El 30 de noviembre de 2021, el Dr. Iván Saquicela Rodas visitó la provincia del Carchi para mantener una reunión con el Presidente y jueces de la corte provincial para abordar temas jurisdiccionales, para solventar dudas e inquietudes y para trabajar en un mejor sistema de justicia. En el encuentro, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia aprovechó para enfatizar en la importancia de mantener la institucionalidad a través del respeto al principio de independencia judicial.



Seminario “Jueces y periodistas: actores clave para el fortalecimiento del Estado de Derecho”

El 8 y 9 de diciembre de 2021, se llevó a cabo el Seminario titulado “Jueces y periodistas: actores clave para el fortalecimiento del Estado de Derecho”, evento organizado por la Corte Nacional de Justicia y la Fundación Konrad Adenauer de Magistrados y Jueces del Ecuador, que contó con la participación e intervención de jueces y periodistas para fomentar un acercamiento y contribuir en la construcción de una sociedad más democrática.



Rendición de Cuentas 2021

El 9 de febrero de 2022, tuvo lugar el evento de rendición de cuentas de la gestión 2021 de la Corte Nacional de Justicia, en el Teatro Capitol de la ciudad de Quito. Se contó con la presencia de autoridades internacionales y de las distintas funciones del Estado, delegados y representantes de instituciones públicas, presidentes de Cortes Provinciales del país, presidentes de colegios de abogados y de notarios, servidores judiciales y periodistas.

En el evento, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Iván Saquicela Rodas, presentó el informe de rendición de cuentas de su primer año de gestión, enfocado en fortalecer la institucionalidad y la independencia de la Función Judicial, en beneficio de las y los ecuatorianos.



Academia en la Corte: Alberto Picón Arranz

El 10 de febrero de 2022, se llevó a cabo una nueva ponencia del programa “Academia en la Corte”, cuyo objetivo se mantiene en brindar un espacio de acercamiento con la ciudadanía, a través del enriquecimiento mutuo, entre quienes forman parte del sistema de justicia y la academia, con el fin de plantear ideas, propuestas, reflexiones y debates jurídicos.

En el evento que se realizó de manera virtual, se contó con la conferencia magistral del catedrático español, Dr. Alberto Picón Arranz, quien abordó el tema: “Las garantías en el derecho administrativo sancionador. Especial referencia al non bis ídem”.



Curso Superior en Derechos y Justicia: Felipe Córdova

El 14 de febrero de 2022 inició un nuevo módulo del Curso Superior en Derechos y Justicia, evento dirigido a servidores judiciales y organizado por la Corte Nacional de Justicia y Haciendo Ecuador.

En el evento que se realizó de manera virtual, se contó con la ponencia del Juez Nacional, Dr. Felipe Córdova, quien abordó el tema: “Recurso de Casación y Revisión en el COIP”.



ACADEMIA EN LA CORTE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CURSO SUPERIOR EN DERECHOS Y JUSTICIA

TEMA: .
Recursos de Casación y Revisión en el COIP.

PONENTE
Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa
Jefe de la Corte Nacional de Justicia

Lunes, 14 de febrero
18h00

Modalidad Virtual:  

CO-ORGANIZADO POR:  

CON EL AVAL DE: 

CON EL APOYO DE: 





CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Síguenos en



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



CorteNacional



Corte Nacional
de Justicia de Ecuador



Corte
Nacional Ecuador